



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; JUZGADO
PENAL COLEGIADO, TRUJILLO, DISTRITO JUDICIAL DE LA
LIBERTAD, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

Autora

Yoana Yulissa Perez Goicochea

Asesora

Mgtr. Sonia Nancy Diaz Diaz

Chiclayo – 2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Miembro

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

Este proyecto de investigación lo estoy logrando gracias a la ayuda y experiencia en el tema de la investigación a mi profesora y tutora de del curso de taller de investigación quien nos brinda las pautas necesarias para el mejoramiento y la profesionalización para la elaboración del presente proyecto.

Yoana Yulissa Pérez Goicochea

DEDICATORIA

El presente Proyecto de investigación lo dedico en primera instancia a nuestro Padre Todopoderoso y creador por darme la oportunidad de seguir con el avance en la Carrera de derecho y que además me está permitiendo que avanzar en mi vida profesional, la que pienso terminarla y grande será mi satisfacción para mi vida y la de mi familia.

En segunda instancia a mis padres y mis hijos quienes han sido parte fundamental para poder seguir con mi carrera a pesar de la dificultades ellos siempre están ahí apoyándome con su amor incondicional, a ellos este presente Proyecto les dedico por ser motor de mis logros tanto profesionales como personales con sus consejos experiencias vividas y mis hijos para que ellos se sienta orgullosos de mi persona la cual he podido emprender retos para la superación.

Yoana Yulissa Pérez Goicochea

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar las características del proceso judicial sobre homicidio calificado; expediente N° 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por el Homicidio Calificado con alevosía utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que el en estudio cumple con las siguientes características: Que Los plazos en relación en el proceso fueron los idóneos ya que es por eso que mediante resolución número se dictó prisión efectiva mediante resolución N° 09.

La claridad de la resolución del expediente en estudio N° 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; es idóneo ya que se ha usado modismos lingüísticos vigentes y eludiendo expresiones excesivamente técnicas o en dialectos extranjeros como el latín, en el Expediente judicial en estudio se vislumbran el principio del debido proceso ya que las partes que han concurrido al órgano judicial y han tenido los plazos para interponer y contestar denuncia, pluralidad de instancia, derecho a un abogado defensor, a la presunción de inocencia, al principio de contradicción, etc.

Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio

Palabras clave: Caracterización, Alevosía, Homicidio Calificado, Ensañamiento, Delito.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process on qualified homicide; file No. 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; collegiate criminal court, Trujillo, judicial district of freedom, Peru. 2018

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done, from a file, through the analysis of homicide, and the content analysis and the checklist.

The results revealed that the one in the study fulfills the following characteristics: The terms in the relationship in the process, the suitable ones, and the fact that, by means of the resolution, the number, the number, the resolution, the resolution, the number 09

The clarity of the resolution of the file in the study N ° 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; is ideal and you have used current linguistic idioms and avoid technical technical expressions and foreign dialects such as Latin, in the judicial file in the study the principle of due process and the parties that have attended the judicial body and have had the deadlines for the response and the answer, the plurality of instances, the defense counsel, the presumption of innocence, the principle of contradiction, etc.

It was concluded that all the characteristics of the judicial process under study were determined

Keywords: Characterization, Alevosía, Homicide Qualified, cruelty, Crime.

ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	14
2.2.1.1. Acción Penal	14
2.2.1.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.2. Clases de Acción Penal	15
2.2.1.2. El proceso penal	15
2.2.1.2.1. Concepto	15
2.2.1.2.2. Clases de proceso penal.....	16
A. El proceso Penal Sumario.....	16
B. El proceso Penal Ordinario	16
C. Proceso Penal Comunes.....	16
D. Proceso Penal Especiales	17
2.2.1.2.3. Principios de Proceso Penal.....	17
a. El Principio Acusatorio	17
b. El Principio de Imparcialidad	17
c. El Principio de Oralidad.	18
d. El principio de inmediatez	18
e. El principio de legalidad.....	19
f. El principio de inmediación.	19
g. El principio de publicidad.	19
h. El Principio De Igualdad De Armas	20
2.2.1.3. Sujetos del Proceso Penal	20

2.2.1.3.1.	El Ministerio Público	20
2.2.1.3.2.	La víctima y la querrela.....	21
2.2.1.3.3.	El imputado.....	22
2.2.1.3.4.	El defensor	22
2.2.1.4.	Medidas Coercitivas Penales	22
2.2.1.4.1.	Concepto	22
2.2.1.4.2.	Clases de medidas correctivas.....	22
2.2.1.5.	La prueba.....	23
2.2.1.5.1.	En sentido común y jurídico	23
2.2.1.5.2.	En sentido jurídico procesal	25
2.2.1.5.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	26
2.2.1.5.4.	El objeto de la prueba.....	27
2.2.1.5.5.	La carga de la prueba.....	27
2.2.1.5.6.	Valoración y apreciación de la prueba.....	28
2.2.1.5.7.	Sistemas de valoración de la prueba.....	29
2.2.1.5.8.	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	30
A.	El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba ...	30
B.	La apreciación razonada del Juez.....	30
C.	La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas	30
2.2.1.5.9.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	31
2.2.1.5.10.	La valoración conjunta.....	32
2.2.1.5.11.	El principio de adquisición	33
2.2.1.5.12.	Las pruebas y la sentencia	34
2.2.1.5.13.	Las Resoluciones Judiciales	34
2.2.1.5.14.	Concepto	34
2.2.1.5.15.	Clases de resoluciones judiciales.....	36
2.2.1.6.	Medios impugnatorios.....	37
2.2.1.6.1.	Concepto	37
2.2.1.6.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.2.	Bases teóricas de tipo sustantivo	37
2.2.2.1.	Pretensión judicializada en el proceso en estudio	37
2.2.2.2.	Teoría del Delito.....	38
2.2.2.2.1.	Concepto	38
2.2.2.2.2.	Componentes de la Teoría del Delito	38
1-	Sujetos	38
2-	Acción.....	39

3- Tipicidad	39
4- Antijuricidad	39
5- Imputabilidad	39
6- Culpabilidad	40
7- Penalidad	40
2.2.2.3. El Delito	40
2.2.2.3.1. Concepto	40
2.2.2.3.2. Clases.....	40
1. Según los elementos del tipo objetivo.....	40
a) Por el autor o sujeto activo:	40
b) Por la acción o conducta típica y el resultado:	41
c) Por el bien jurídico y el modo de afectación del mismo	42
d) Por el sujeto pasivo (titular del bien jurídico):	42
2. Según los elementos del tipo subjetivo	42
1.1.2.3.3.- Sobre el delito de Homicidio	43
1.1.2.3.3.1.- Homicidio	43
1.1.2.3.3.2.- Descripción legal	44
A. Homicidio simple.....	44
B. Homicidio calificado	44
1.1.2.3.3.3.- Sujetos del proceso	45
1.1.2.3.3.2.1- Sujeto activo	45
1.1.2.3.3.2.2- Sujeto pasivo	45
1.1.2.3.3.4.- Justificación legal del homicidio	46
1.1.2.3.3.5.- Bien jurídico protegido	46
A. Función del bien jurídico.....	46
B. La persona como fundamento de la protección.....	47
C. Importancia de la protección de la vida humana	47
1.1.2.3.4.- Tipicidad objetiva.....	48
1.1.2.3.5.- Tipicidad Subjetiva	49
2.3. Marco conceptual	49
III. HIPÓTESIS	51
IV. METODOLOGÍA	52
4.1. Diseño De La Investigación	52
4.1.1. Tipo De La Investigación	52
4.1.2.- Nivel de La Investigación.....	53

4.2. - Diseño De La Investigación	54
4.3. Unidad de análisis.....	55
4.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores	56
4.5.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	57
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	58
4.6.1.- La primera etapa.....	59
4.6.2.- Segunda etapa.....	59
4.6.3.- La tercera etapa.....	59
4.7. Matriz de consistencia lógica	60
<i>Cuadro 2. Matriz de Consistencia</i>	61
4.8.- Principios Éticos.....	62
V. RESULTADOS.....	63
5.1. Resultados	63
5.2. Análisis de resultados	70
VI. CONCLUSIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	76
ANEXO 1: SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA.....	83
ANEXO 2: GUÍA DE OBSERVACIÓN.....	109
ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO.....	110

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.....	56
Cuadro 2.....	57
Cuadro 3.....	58
Cuadro 4.....	59
Cuadro 5.....	60
Cuadro 6.....	61
Cuadro 7.....	62

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre sobre homicidio calificado; expediente N° 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018

Es un tipo de descripción cualitativa que puede recurrir a datos o lo cuantitativo con el fin de profundizar el conocimiento sobre algo. Para cualificar ESE algo previamente se deben identificar y organizar los datos; y a partir de ellos, describir (caracterizar) de una forma estructurada; y posteriormente, establecer su significado (sistematizar de forma crítica) (Bonilla, Hurtado & Jaramillo, 2009).

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse Como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En Este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características Del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán Como referentes contenidos de Fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, Como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que

impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

Respecto al proceso puede conceptuarse, Como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

Con referencia a la caracterización del problema nos referimos que La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En Este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene Como objeto de estudio un proceso Judicial.

En la metodología se ha previsto lo siguiente:

1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional);

2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo;

3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada);

4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad;

5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

“Finalmente, el informe final de investigación se ajustará al esquema del anexo número 6 del reglamento de investigación versión 11, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará: el título de la tesis (Carátula); hoja del jurado, agradecimiento, resumen, Abstract, índice general, índice de cuadros; en el cuerpo del informe se observará: la I) introducción, la cual comprende la caracterización, el enunciado del problema, objetivos y justificación; II) Revisión de la Literatura; la cual comprende a los antecedentes, bases teóricas y el marco conceptual; III) Hipótesis; IV) Metodología, La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos; V) Resultados con sus respectivos análisis; VI) Conclusiones; Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

A nivel internacional se estudió que

En España

El presente artículo elaborado por Puente (2004), titulado *delimitación entre asesinato y homicidio en la jurisprudencia española*, en el cual se señala que la regulación del homicidio y el asesinato en el vigente Código Penal Español de 1995 se puede resumir como sigue: el artículo 138 que contiene 24 la figura delictiva del homicidio, sanciona sin más la conducta de dar muerte a otro; en el artículo 139 (y

también en el 140), por otra parte, se tipifica como asesinato esa misma acción de matar siempre que se ejecute en algunas de las tres formas siguientes: con alevosía, por precio, recompensa o promesa; o con ensañamiento.

El asesinato por precio, recompensa o promesa, consiste en que el autor causa la muerte motivada porque ha de recibir un precio, recompensa o promesa por ello.

Según la jurisprudencia y la doctrina dominantes, el autor del asesinato ha de recibir o ya recibió un beneficio de carácter económico. La mayor duda interpretativa que suscita esta circunstancia es si solo se puede calificar como asesinato la conducta del que mata por recibir una recompensa o si también se aprecia esta figura delictiva en relación con el que ordena matar ofreciendo algo a cambio.

En Colombia, la justicia por mano propia o la venganza, ha adquirido prestigio por la ineficacia de justicia judicial, pero no se puede negar que sí influye, por lo menos en un cincuenta por ciento, si el aspecto judicial o es de buena calidad, tardía y administrada con altanería y a veces maltratando al consumidor, la justicia privada es por lo menos, una tentadora alternativa. Así es pues que a pesar de que no todo conflicto llega al órgano judicial este es deficiente para prestar la atención debida a dicha situación. **(Serrano, 2013)**

Zemas (2010), atribuyéndose a la gestión de justicia y a la tutela jurisdiccional Es una de las labores estatales de superior transcendencia en todos los estados, cuya ejecución se le encarga al poder judicial.

Fontana (2010). En España la esencial adversidad, es el retardo de los procesos, la determinación a deshora de los órganos jurisdiccionales y la falta de calidad de muchas resoluciones judiciales.

En el contexto local

En el contexto lambayecano La ciudad con más denuncias contra los Derechos Humanos es Chiclayo (región Lambayeque), así lo dio a conocer el viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, Ernesto Lechuga Pino señalando que las acusaciones han aumentado gracias a los diferentes módulos de justicia que se han construido en la ciudad (RPP Noticias, 2015).

Además mencionó que se viene trabajando de la mano con otras instituciones públicas para ayudar a las personas que sufren de abusos y muchas veces tienen temor a denunciarlos, este proceso se encuentran rescatando a cientos de víctimas no solamente en la región sino en el país (RPP Noticias, 2015).

Asimismo mencionó que se cuentan con 50 defensores públicos, quienes ayudan a las personas que tienen procesos judiciales y pocos recursos económicos.

“Esperamos que se puedan contratar a más defensores públicos, pues sabemos que son necesarios para muchas personas implicadas en procesos judiciales y muchas veces un abogado particular resulta muy caro para ellos, aseguramos que la capacidad de nuestros profesionales es la mejor y se brindarán por su cliente siempre”, señaló el viceministro (RPP Noticias, 2015).

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es pena privativa de La Libertad y la reparación por las causales de homicidio calificado, el número asignado del expediente es N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, y corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado Corte Superior De Justicia, de la Libertad Trujillo Perú 2018.

Con relación a lo escrito anteriormente, es necesario trazarse el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Homicidio Calificado del expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado, Trujillo, Distrito Judicial de la Libertad, Perú 2018?

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general.

- ✓ Determinar las características del proceso judicial sobre los procesos de homicidio calificado Expediente N° 03205-2011-40-1601-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado, Trujillo, Distrito Judicial De La Libertad, Perú. 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- ✓ Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Identificar si los hechos sobre homicidio calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la apelación de sentencia condenatoria.
- ✓ Identificar si los hechos sobre el homicidio calificado por alevosía son idóneos para sustentar la pretensión de la pena privativa de la libertad y la reparación civil de daños y perjuicios son idóneos para sustentar.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En España

Se ha encontrado el siguiente artículo elaborado por Puente (2004), titulado *Delimitación entre asesinato y homicidio en la jurisprudencia española*, en el cual se señala que la regulación del homicidio y el asesinato en el vigente Código Penal Español de 1995 se puede resumir como sigue: el artículo 138 que contiene 24 la figura delictiva del homicidio, sanciona sin más la conducta de dar muerte a otro; en el artículo 139 (y también en el 140), por otra parte, se tipifica como asesinato esa misma acción de matar siempre que se ejecute en algunas de las tres formas siguientes: con alevosía, por precio, recompensa o promesa; o con ensañamiento. El asesinato por precio, recompensa o promesa, consiste en que el autor causa la muerte motivada porque ha de recibir un precio, recompensa o promesa por ello. Según la jurisprudencia y la doctrina dominantes, el autor del asesinato ha de recibir o ya recibió un beneficio de carácter económico. La mayor duda interpretativa que suscita esta circunstancia es si solo se puede calificar como asesinato la conducta del que mata por recibir una recompensa o si también se aprecia esta figura delictiva en relación con el que ordena matar ofreciendo algo a cambio. La doctrina se haya dividida en relación con este interrogante, y la jurisprudencia no es muy clara en este sentido; decantándose por una solución en el caso de que un sujeto mate a otra persona a cambio de un precio, recompensa o promesa, procedería a calificarlo como autor de un delito de asesinato, y quien le ha instigado a matar con tales ofrecimientos debería ser considerado inductor del propio asesinato, ya que es posible afirmar que ambos —cometen el delito por precio, recompensa o promesa y consecuentemente merecen la misma pena.

En Ecuador

Véliz (2012, p. 160) en su Tesis titulada, *Necesidad de tipificar en el código penal, el homicidio calificado, con fin de lucro directo, como un delito autónomo*, llega a la conclusión que en Ecuador ante la insuficiencia de disposiciones sustantivas en la

tipificación del homicidio calificado con fines de lucro directo los operadores de justicia adecuan tales conductas en el homicidio calificado y se aplica la pena agravada que le corresponde por la concurrencia de éstos sujetos activos. Lo dicho no es coherente con el mandato constitucional que estipula el principio de proporcionalidad de las penas, tomando en cuenta la gravedad de la conducta y la alarma social que se genera. No es lo mismo que una persona cause la muerte de otra con la que no tiene ningún vínculo de parentesco con la que se genera por la muerte causada de un hijo a su padre o madre, más aún cuando el móvil es el lucro, elemento éste último que no está previsto en el Código Sustantivo Penal.

Por su parte, Silva (2010) en Chile, estudió “Nuevas Tendencias En Delitos Contra La Vida: El Homicidio”, arribando a las siguientes conclusiones: Que el homicidio calificado en la legislación penal vigente no ha sufrido modificaciones sustanciales, haciendo un análisis comparado con legislaciones internacionales, se puede visualizar que ya es tiempo de realizar modificaciones de acuerdo a los cambios socio culturales, y a las necesidades que surgen de la sociedad como respuesta del Estado para garantizar la paz y la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Se propone disminuir las calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido, a diferencia de las cinco calificantes vigentes hoy. En el homicidio siempre habrá premeditación, las modificaciones propuestas para el homicidio calificado son acertadas, ya que se cambiaría los aspectos sustanciales de la tipificación a un sentido que los ciudadanos se sientan conminados a obedecer normas y a conocer y comprender las consecuencias de no acatarlas; sin embargo no parece acertado el aumento de las penas, ya que no garantiza que no se cometa los delitos y menos que disminuya los niveles de delincuencia, a su parecer habría que profundizar en analizar el principio de proporcionalidad de las penas, para apostar por la posible resocialización del individuo privado de libertad, los derechos humanos, entre otros factores de carácter sociológicos. En los aspectos formales sería oportuno que en la descripción del tipo se incorporara la pena en años, ya que hoy en día se hace alusión a la pena en cuanto a sus grados; ello dificulta su comprensión para los ciudadanos

comunes que no son letrados, a diferencia de otras legislaciones que sí se ha tipificado dichas figuras y las consecuencias en cuanto a las penas quedan bien claras y explícitas para los ciudadanos que deben comprender las normas y entender las consecuencias de sus hechos. En fin, la modernización del Derecho Penal, como la reforma en la legislación tengan, en el horizonte de su cometido, al hombre como centro y como fin, como bien jurídico que hay que proteger, y también como hombre que hay que recuperar.

Nacionales

La ampliación del Art. 108 del CP5 a través del inciso 5 que incorpora más circunstancias a la pena (“Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones”) no hace más que confirmar el exagerado casuismo instaurado en el asesinato, donde se brinda alojamiento a trece circunstancias. No toda acción o móvil grave merece recogerse en el tipo sub exánime, sino sólo las conductas que reflejen una máxima culpabilidad e injusto, por ello, se postula la formulación del asesinato limitado a la regulación del matar por lucro, con crueldad, alevosía o cualquier medio catastrófico.

Seminario Herrera, (2011); investigó homicidio calificado en el expediente N° 227- 2002. Cuyas conclusiones son: “a) La crueldad presupone premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la existencia de la idea de dar muerte, y de querer hacerlo de determinada manera; teniendo en cuenta la forma y circunstancia en que tuvieron lugar los hechos denunciados, estos no configuran el delito de homicidio calificado, ya que no se dan ninguna de las circunstancias que agravan el delito, más aun si este se produjo de forma circunstancial por actos generados por el agraviado. b) Porque a mi parecer, la conducta desplegada por el acusado encuadra dentro del tipo penal establecido en el artículo 106 del código penal, es decir homicidio simple; pues de acuerdo a las pruebas actuadas durante el desarrollo del proceso, se encuentra acreditada la comisión del delito, tal como consta en el certificado de defunción; así como la responsabilidad penal del acusado, lo cual se corrobora con su propia confesión, dada a lo largo del proceso. e) Para la

configuración del delito de homicidio simple es preciso señalar la intencionalidad o animus necandi, dirigida hacia la realización del resultado típico, para lo cual se requiere que además el sujeto activo de la acción tenga un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, situación corroborada en autos. f) Motivos por los cuales me encuentro de acuerdo con la resolución expedida por la sala penal de la corte suprema de justicia de Lima, pues en aplicación al Principio de Determinación Alternativa, el cual se puede definir como un mecanismo de readecuación de los hechos ilícitos denunciados por el fiscal y procesados judicialmente, con la observancia de determinados requisitos. Constituye así un principio de mínimo contenido axiológico y máximo carácter técnico autorregulado, cuya comprensión y erradicación abarca el ámbito penal y procesal penal”.

Así mismo Dávalos Córdoba, (2010); investigo delito contra la vida, el cuerpo y la salud- asesinato, en el expediente N° 062-2003 Cuyas conclusiones son: “a) Se puede concluir que la denuncia realizada por el representante del Ministerio Público en líneas generales cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal vigente en ese entonces. La denuncia estaba correctamente formulada, observando los parámetros legales requeridos: se procede a identificar al presunto autor del delito, menciona el ilícito que se le imputa, precisando el articulado así como, también se da a conocer el nombre de la supuesta víctima y procede a realizar un correlato de los hechos. b) Analizando el auto de apertura de instrucción que obra en el expediente bajo examen, se tiene que en esta resolución el juez declara expresamente la apertura de instrucción, menciona el delito por el cual está iniciando el proceso penal (asesinato), nombra al sujeto presuntamente responsable de la comisión del ilícito, precisa la vía procedimental y la situación jurídica del procesado, indicando finalmente las diligencias a realizarse en el desarrollo de la instrucción penal. Por ende, el auto de apertura de instrucción ha sido dado observando en su mayoría, las formas establecidas por el código procesal penal. d)En cuanto al dictamen acusatorio N° 05-2005, de fecha 04 de enero del 2005, se observa que se ha seguido en su mayoría los requisitos que establecía el código de procedimientos penales para su elaboración. e) Se puede apreciar que el juicio oral se desarrolló en más de una

audiencia, con la presencia del imputado, el abogado defensor de oficio, el representante del Ministerio Público, fiscal adjunto superior y los vocales integrantes de la cuarta sala penal con reos en cárcel. f) El acuerdo plenario recogido por el pleno jurisdiccional superior nacional del 2004, estableció que la desvinculación entre acusación y sentencia constituye una modificación jurídico penal. La posibilidad que tiene la sala para plantear la modificación de la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación es hasta antes de la sentencia, debiendo observarse plenamente la contradicción. En el presente caso, la cuarta sala penal para reos en cárcel de la corte superior de justicia de Lima, utilizando el principio de determinación alternativa, adecuo el tipo de asesinato por el que se estaba juzgando al imputado, por el delito de homicidio simple, siendo esto más favorable al mismo, aunque no se haya seguido del todo el procedimiento establecido por el código de procedimientos penales (numeral dos del artículo 285-A). g) En cuanto a la sentencia de segunda instancia, emitida por la primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no estoy de acuerdo en la reducción de los años de condena al sentenciado, puesto que si bien es cierto se menciona en el considerando quinto que debe considerarse la forma y circunstancia en que se realizó el delito, la naturaleza de la acción, las condiciones personales del acusado y demás circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal, no se ha motivado la decisión de reducir el tiempo de condena. Esta sentencia, a pesar de que es favorable al sentenciado, vulnera el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, que señala como principio de la administración de justicia, la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Acción Penal

2.2.1.1.1. Concepto

PEÑA CABRERA FREYRE, indica que la acción penal es el poder- deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

Es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda (Diccionario Jurídico Mexicano 1994, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Según **Enrique Vésco**, **manifiesta** que se ha desarrollado un concepto más operativo, que entiende a la acción penal, bien, como un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial, y obtener un pronunciamiento (sentencia).

Por otro lado CUBAS VILLANUEVA Víctor (2009), La acción penal ha sido tomada como potestad del estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. La acción, entonces, importa dos contenidos básicos: por un lado, existe como poder del estado, pero, respecto del ciudadano agraviado con la comisión de un delito, existe lo que conocemos como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.2. Clases de Acción Penal

En la acción Penal Existen dos clases:

a) LA ACCIÓN PENA PUBLICA:

Es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general en nuestro sistema.

b) LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:

Es la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obrar del ser humano. En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados. Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito quien además, puede ponerle termino cuando quiera; son muy pocos los delitos, quien, además puede ponerle termino cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel.

Existen casos en que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la victima (siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (si es que de ella depende la acción pública).

2.2.1.2. El proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto

Para Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso penal, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma

de que derivan” (p.14).

Lecca (2008) sostiene que es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.2.2. Clases de proceso penal

A. El proceso Penal Sumario

Según Peña (2004) sostiene que todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

B. El proceso Penal Ordinario

Según Peña (2004) sostiene que: La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario.

C. Proceso Penal Comunes

Según Talavera (2009) afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso 37

inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

D. Proceso Penal Especiales

Según Bramont - Arias (2010) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia.

2.2.1.2.3. Principios de Proceso Penal

a. El Principio Acusatorio

CUADRADO SALINAS Carmen: (2010) “LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL”, nos dice: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.”

De otra parte, el Principio Acusatorio contiene en sí mismo, la exigencia de que la ACUSACIÓN sea realizada conforme al debido proceso, es decir: cumpliendo todas las exigencias, presupuestos y garantías procesales, que corresponden a las partes. No se trata de entronizar a un órgano que sea acusador a ultranza, como nos lo hace presente ORE GUARDIA (1995,).

b. El Principio de Imparcialidad

ROXIN, Claus, (2006) DERECHO PROCESAL PENAL, Es un PRINCIPIO fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual.

La IMPARCIALIDAD, es la razón de ser y el fin máximo de la función del Juez. Por ello deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los mismos que sólo pueden explicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Porque la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático social: lograr una decisión del Juez basada únicamente en el derecho y que no sea arbitraria.

c. El Principio de Oralidad.

El Principio de Oralidad establece que el discurso oral es la herramienta y el vehículo eficaz, por el cual se expresan las partes y las pruebas en el proceso penal, en forma directa ante el Juez.

La ORALIDAD fue una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Simple y llanamente significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, deben actuarse oralmente ante el Juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La ORALIDAD en tal sentido es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneo, tales como: el Principio de INMEDIACIÓN, el de PUBLICIDAD, el de CONTRADICCIÓN, el de IGUALDAD DE ARMAS y hasta el derecho de defensa.

d. El principio de inmediación

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con ello se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales

declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios.

e. El principio de legalidad.

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “*Nullum crimen, nulla poene sine lege*”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (*Lex scripta*) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (*Lex praevia*), estricta (*lex stricta*) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (*lex certa*) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

f. El principio de inmediación.

Este principio señala que las pruebas se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata y solo lo actuado en tal forma tiene carácter probatorio.

Con ello se termina para siempre la práctica de recabar kilométricas declaraciones escritas, que abultaban el expediente, antes del juicio oral, para sustentar alguna versión de los hechos. En el nuevo proceso penal, el Juez ya no leerá tales declaraciones, ni para tener una idea de los sucesos. Tal cosa queda absolutamente proscrita. Lo que propugna el proceso penal actual es la declaración de los testigos y de las partes en forma oral y directa ante el Juez, sin intermediarios.

g. El principio de publicidad.

Conforme a la definición general de este principio, el proceso y el juicio oral son públicos. Toda la comunidad tiene derecho a saber y enterarse de él y sus pormenores. Ello es una garantía del procesado y de la sociedad. Luigi FERRAJOLI nos recuerda que la publicidad garantiza el control interno y externo del proceso, por la opinión pública y por el imputado y su abogado defensor.

La Constitución Política del Perú, en su Artículo 139 numeral 4, establece: “La

publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.” El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de la persona: “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” El artículo 11 de esta misma Declaración suscrita por el Perú, establece que toda persona tiene derecho a un juicio público en que se le aseguren todas las garantías para su defensa. MARIO HUMBERTO ORTIZ NISHIHARA .

h. El Principio De Igualdad De Armas

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

2.2.1.3. Sujetos del Proceso Penal

2.2.1.3.1. El Ministerio Público

“El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.

“Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las

disposiciones previstas en este Código y en su ley orgánica.

2.2.1.3.2. La víctima y la querella.

La Víctima: “Se entenderá por víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la presente declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “Víctima” se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños, al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La Querella: Es la declaración que una persona efectúa por escrito para poner en conocimiento del Juez unos hechos que cree que presentan las características de delito. Con ella el querellante solicita la apertura de una causa criminal en la que se investigará la comisión del presunto delito, y se constituirá como parte acusadora en el mismo. Puede interponer una querella cualquier ciudadano español independientemente de que haya sido o no ofendido por el delito; sin embargo, los extranjeros sólo podrán querellarse en el primero de los casos, esto es, si son directamente ofendidos por el delito que declaran.

La persona que realiza la declaración (o querellante) ha de manifestar en la querella su intención de intervenir en el procedimiento judicial como parte acusadora, pudiendo apartarse del mismo en cualquier momento, sin perjuicio de que pueda exigírsele la responsabilidad civil y / o penal que en su caso proceda.

2.2.1.3.3. El imputado

Es la persona que aparentemente intervino en el hecho que la ley señala como delito. La doctrina penal y la legislación le da diversos nombres a este, de acuerdo a la etapa del proceso en la que se encuentre: será Imputado en la primera etapa o etapa de investigación, hasta la vinculación a proceso. Será Acusado desde la etapa intermedia hasta el fallo y será Sentenciado, en caso de que el fallo resultare condenatorio.

2.2.1.3.4. El defensor

Para respetar el derecho a la defensa técnica adecuada del imputado, el defensor del mismo deberá tener título profesional de licenciado en derecho o abogado. Este defensor podrá ser público y gratuito en caso de que no pueda o quiera contar con uno particular.

Si a lo largo del procedimiento penal, la autoridad jurisdiccional advierte incapacidad profesional del mismo, se le solicitará al imputado que nombre otro para el caso del particular o se le nombrará otro, dándole vista al superior jerárquico, en caso de que el defensor sea público.

2.2.1.4. Medidas Coercitivas Penales

2.2.1.4.1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

2.2.1.4.2. Clases de medidas correctivas

a) MEDIDAS DE COERCION DE NATURALEZA PERSONAL: Imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria).

1.- La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

- 2.- Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285°)
- 3.- La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)
- 4.- La Internación Preventiva (artículo 293° al artículo 294°)
- 5.- El Impedimento de Salida (artículo 295° al artículo 296°)
- 6.- La Suspensión Preventiva de Derechos (artículo 297° al artículo 301°)

b) MEDIDAS DE COERCION DE NATURALEZA REAL: Imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

- 1.- El Embargo (artículo 302° al artículo 309°)
- 2.- La orden de inhibición (artículo 310°)
- 3.- El desalojo preventivo (artículo 311°)
- 4.- Medidas anticipadas (artículo 312°)
- 5.- Medidas preventivas contra personas jurídicas (artículo 313°)
- 6.- Pensión anticipada de alimentos (artículo 314°)
- 7.- La incautación (artículo 316° al artículo 320°)

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinojosa (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se

verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho penal es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba penal se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.1.5.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 108° del Código Procesal penal que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

2.2.1.5.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez (1995) la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias,

que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término apreciación como sinónimo de valoración; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán Como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168)

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinostroza (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en

un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 108 del Código Procesal Penal cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias:

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

2.2.1.5.7. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.5.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejarse de ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.*

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a ésta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no debe recurrir a

recursos cognitivos de tipo psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc., por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.5.9. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal penal, la finalidad está prevista en el numeral 108 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 106 del mismo Código Procesal Penal, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, Taruffo (2002) expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar la exposición de Colomer (2003):

“(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de

este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

2.2.1.5.10. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998):

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia.

T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.5.11. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente: “... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Hinostroza agrega, que éste principio llamado de comunidad o adquisición de la prueba, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.5.12. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.5.13. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.5.14. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden

escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.
7. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.
8. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286– 293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

2.2.1.5.15. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue el divorcio por las causales de violencia física y psicológica y separación de hecho (Expediente N° 2008-01764-FA- 01).

2.2.2.2. Teoría del Delito

2.2.2.2.1. Concepto

La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal.

Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible.

La teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica.

Tiene una finalidad práctica, esto es coadyuva a fundamentar resoluciones en sede judicial.

Su función más importante es la garantista, puesto que permita finalmente aplicar la pena.

2.2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

1- Sujetos

Los sujetos representan los papeles de la víctima y el victimario en un delito. Están separados en sujeto activo (aquel que comete el delito) y sujeto pasivo (quien sufre el delito).

A su vez el sujeto pasivo puede ser personal o impersonal. Un sujeto pasivo personal es una persona física víctima de un delito, el sujeto pasivo impersonal se refiere al caso donde la víctima de un delito es una persona jurídica o moral (como un

sociedad anónima).

2- Acción

La acción es el hecho mismo que lleva a la consecución del delito (por ejemplo disparar a una persona).

Para juzgar una acción dentro del delito existen varios factores a tener en cuenta, como la voluntariedad del sujeto activo. Cuando el delito se ejecuta por la ausencia de una acción, se llama omisión.

3- Tipicidad

Corresponde al grado de subjetividad en la conducta humana a la hora de cometer un delito.

La tipicidad mide si un acto es típico o no en el humano, y a partir de ese punto se refiere a la ley, donde busca tipificar dicha conducta para verificar si constituye un delito o no.

4- Antijuricidad

Aunque una conducta sea o no típica (tipicidad), esta debe estar penada por la ley para ser considerada un delito.

La antijuricidad puede dar lugar a varias lagunas jurídicas cuando un hecho puede ser visto como un delito pero no está establecido así en la ley. Un ejemplo de la antijuricidad es la legítima defensa.

5- Imputabilidad

La imputabilidad engloba una serie de condiciones de carácter físico y mental que hacen a una persona acusable de un delito. De no ser estas condiciones cumplidas, el sujeto no puede ser juzgado según el código penal.

La imputabilidad abarca sobre todo la no mayoría de edad y las enfermedades o discapacidades mentales.

6- Culpabilidad

La culpabilidad es el factor que dictamina si una persona es responsable o no de una acción ilegal.

Es quizás el elemento que reúne todos los demás condicionantes de un delito, ya que para juzgar la culpabilidad de una persona es necesario analizar los elementos mencionados anteriormente.

7- Penalidad

La penalidad no es aceptada por todos los autores como un elemento del delito. Corresponde a la sentencia que recibe una persona cuando es hallada culpable de un crimen.

2.2.2.3. El Delito

2.2.2.3.1. Concepto

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable.

Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable.

Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que son poseídos por la comunidad y en la medida media en que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad. (Rafael Garófalo. Enrico Ferri, Gabriel Tarde, Colanjanini, Emilio Durkheim.)

2.2.2.3.2. Clases

1. Según los elementos del tipo objetivo

a) Por el autor o sujeto activo:

a.1) Por el número de sujetos, los tipos pueden ser: unisubjetivo (requieren un único autor) o plurisubjetivos (a su vez, delitos de conducta unilateral o de convergencia y delitos de conducta bilateral o de encuentro)

a.2) Por la cualificación o no del autor: delitos comunes (no requieren cualificación del autor), delitos especiales (requieren especial condición), delitos especiales propios (que no cuentan con un tipo común paralelo) e impropios (sí cuentan con un tipo común paralelo).

a.3) Delitos de autoría normal (por dominio del hecho) y delitos de infracción del deber.

b) Por la acción o conducta típica y el resultado:

b.1) Delitos de mera conducta (sólo requieren una determinada acción u omisión, sin necesidad de un resultado; por lo que a su vez pueden ser delitos de mera actividad o de acción, de omisión propia o de conducta omisiva) y delitos de resultado (o resultativos).

b.2) Delitos de propia mano: el tipo exige que la conducta típica se realice personalmente, sin intermediarios, de modo que no cabe autoría mediata en este tipo de delitos.

b.3) Delitos de consumación (para lo cual es necesaria la realización del último acto o la producción del resultado final) y delitos de consumación anticipada (delitos de emprendimiento o de empresa, como los atentados a la independencia judicial de 508.2, Código Penal; mutilados de dos actos, como la rebelión; y cortados de resultado, como la falsedad en documento privado).

b.4) Delitos simples o de un acto (en los que se describe una única acción, como la de matar); compuestos o de varios actos (que requieren pluralidad de acciones) y mixtos (que describen diversas conductas separadas por la conjunción “o”) y delitos de

hábito (que exigen una habitualidad en el tiempo en la realización de la conducta).

c) Por el bien jurídico y el modo de afectación del mismo

c.1) Delitos de lesión (suponen la efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico) y delitos de peligro (se consuman con el simple peligro, sin que sea necesaria la lesión del bien jurídico).

c.2) Delitos de consumación (normal) y de consumación anticipada.

c.3) Delitos instantáneos (se consuman cuando se realiza el último acto o se realiza el resultado), permanentes (con la consumación se crea una situación antijurídica duradera que puede cesar por la conducta del autor, como en el caso de las detenciones ilegales) y de estado (con la consumación se crea una situación antijurídica duradera, cuyo mantenimiento no depende de la voluntad del agente).

c.4) Delitos uniofensivos (simples, que afectan a un único bien jurídico) y pluriofensivos (compuestos, que afectan a más de un bien jurídico).

d) Por el sujeto pasivo (titular del bien jurídico):

d.1) Normalmente coinciden el sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico) y el sujeto pasivo de la acción; pero hay casos en los cuales ello no es así.

d.2) Según la identidad del sujeto pasivo: delitos contra la persona (física o jurídica), contra la sociedad, comunidad o colectividad, contra el Estado y contra la comunidad internacional.

2. Según los elementos del tipo subjetivo

a) Delitos dolosos o imprudentes, o con combinación de dolo e imprudencia.

b) Delitos con especiales elementos subjetivos del injusto o del tipo: delitos de tendencia delitos de intención o cortados de resultado.

c) Delitos que sólo admiten la comisión dolosa, y no imprudente.

d) Delitos imprudentes, en los que cabe imprudencia consciente o inconsciente.

Por último, cabe decir que podemos hablar de error de tipo cuando la parte objetiva del tipo no converge con la representación subjetiva del agente en algún aspecto relevante, pues teniendo en cuenta que para imputar la comisión de un cierto hecho a un determinado sujeto es necesario que tal sujeto tenga conocimiento de ciertos acontecimientos, no es posible realizar tal imputación si el sujeto no conoce tales elementos. No obstante, es preciso tener en cuenta algunas precisiones en relación con el error de tipo, ya que sucede que ciertos errores no interrumpen la imputación, como en los casos de divergencia por defecto (en cuyo caso el sujeto conoce menos circunstancias de las que se dan en la realidad) y por exceso (en los que, por el contrario, conoce más). El 14.1, Código Penal contiene las normas legales del error del tipo.

1.1.2.3.3.- Sobre el delito de Homicidio

El homicidio es un concepto jurídico que puede describirse como la muerte injusta de una persona física a otra, con vida independiente, o la muerte de un hombre injustamente cometida por otro. Entre las características sustanciales decimos que es instantáneo, doloso y admite tentativa. Es necesario que concurra entre la conducta homicida y la muerte del sujeto pasivo una relación de causalidad material. Pero al decir de la teoría de la imputación objetiva será necesario siempre separar el hecho propio del caso fortuito. Con esto debemos siempre tener en claro en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho productor de la muerte y el resultado. (Parma C. s.f.).

1.1.2.3.3.1.- Homicidio

A través de la historia, el concepto de vida ha ido cambiando, así por consiguiente, dependiendo del periodo histórico que citemos, nos encontraremos con que el derecho a la vida era concebido sólo para algunos grupos, poderosos o dominantes, o que la

vida era el motivo por el cual debía lucharse, o que ésta carecía de sentido. En esta denominada post modernidad, la vida humana es el bien jurídico de mayor importancia; se encuentra en la cima de la jerarquía normativa. Es debido a ello que los delitos de homicidio reciben, generalmente, la mayor severidad. (De la Vega Díaz J.M. 2012).

1.1.2.3.3.2.- Descripción legal

A. Homicidio simple

Paredes (s.f.) explica que este tipo de homicidio circunscribe la hipótesis de la muerte acusada a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas, así en cuanto al homicidio simple que este tiene dos aspectos, como son el objetivo y subjetivo que se explica a continuación.

B. Homicidio calificado

Salmon (2010) asegura que, la diferencia que se pueda destacar entre homicidio y asesinato. El asesinato no es, sino, la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, valiéndose de medios especialmente peligrosos como pueden ser la muerte por fuego, explosión, veneno, etc. o revelando una especial maldad como la ferocidad, lucro, placer o peligrosidad, la crueldad o alevosía. El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108 del Código Penal. En el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado es la vida humana y sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisar ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave.

En nuestro expediente en estudio, está determinado, la existencia de esta figura jurídico penal, puesto que los agraviados fueron atacados por cuatro sujetos, donde

uno de ellos con amenazas y rompiéndole la cabeza con una botella, impide que este pueda defender a su hermano José William Pongo López, quien fue atacado por los otros tres sujetos, donde la víctima no tenía ninguna posibilidad de defenderse. Es así que se comete asesinato con alevosía, que consiste en lograr la muerte de una persona sin riesgo alguno para los autores y la completa indefensión de la víctima esto quiere decir en completa desventaja por ser atacado por tres sujetos.

1.1.2.3.3.- Sujetos del proceso

El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona, pues la ley penal no exige una calidad especial del sujeto, por tanto, es un delito común. Para el caso del homicidio calificado, la pena privativa de la libertad es no menor de 15 años, pena prevista por la Ley en nuestro ordenamiento jurídico.

1.1.2.3.3.2.1- Sujeto activo

El Sujeto Activo del Delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. (Machicado J. et al.).

1.1.2.3.3.2.2- Sujeto pasivo

El Sujeto Pasivo del Delito es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. En el Código Penal se le reconoce, por ser perteneciente al bien jurídico, es decir quién llega a ser el titular del bien que pueda estar en peligro, así en general un bien o interés pertenece a la persona. Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde el instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio. (Machicado J. et al.).

1.1.2.3.3.4.- Justificación legal del homicidio

Abramonte (s.f.) nos explica que el homicidio se justifica si se produjo por:

- a. Legítima Defensa: cuando el sujeto pasivo trata de defenderse y en un descuido sin intención le ocasiona la muerte al sujeto activo. Ya que trata de defender su integridad.
- b. La prevención de un delito más grave: cuando el sujeto activo va a cometer un delito más grave que el de homicidio. Por ejemplo cuando viola a una menor de edad y está a punto de matarla, entonces allí el sujeto pasivo, trata de que no se cometa el hecho y por descuido mata al sujeto activo.
- c. El cumplimiento de una orden de un mando superior: este caso de da para los miembros policiales o militares que tienen orden para cuando se esté en riesgo cualquier persona, actuar y detener el hecho. d. De un deber legal: cuando existe un eminente peligro para un indeterminado número de personas, que está en juego su vida por un sujeto,

1.1.2.3.3.5.- Bien jurídico protegido

La opinión casi unánime lo define como la vida humana independiente. Una minoría lo identifica con la capacidad de autodeterminación del sujeto, de modo que no se protege sólo la realidad biológica de la vida, sino también las facultades de decisión y disposición que conlleva dicha realidad como un todo. Esta distinta concepción tiene que ver con la disponibilidad del bien jurídico vida. Su fundamento constitucional se sitúa en el derecho a la vida, del que se desprende un deber de respeto y de protección a la vida por parte del Estado. (Carrasco Andino M. s.f.).

A. Función del bien jurídico

Mariano (2009) explica que, en cuanto al concepto de bien jurídico, este cumple funciones dogmáticas que son determinadas por la norma penal. Esta norma penal como puede ser mandatos y prohibiciones, dará sentido a lo protegido y la dirección

de los mismos.

La transgresión de la norma se entiende como afección o puesta en peligro del bien jurídico. Por tanto el concepto de bien jurídico no es abstracto sino preciso y diferenciado, así el Derecho Penal no ha de proteger el valor vida, en cuanto tal valor, sino la vida concreta de los ciudadanos. Por supuesto que estas vidas reales no constituyen bienes jurídicos en cuanto a meros datos biológicos, sino por su valor funcional para sus titulares y para la sociedad. En tanto la norma penal que recoge todos los elementos utilizados por el legislador en la determinación del injusto, dará sentido al bien jurídico. El bien jurídico no es un dato cualquiera sino uno sustancial unido al principio de legalidad y como señala el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal se requiere siempre la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Así cumple una función ordenadora o sistemática al jerarquizar las infracciones particulares contenidas en la parte especial. Nuestro Código Penal clasifica las diferentes infracciones partiendo de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, el honor, la familia, la libertad, el patrimonio, la confianza y buena fe en los negocios, etc. La sistemática utilizada por el legislador nacional indica el predominio de la tendencia liberal de nuestro Código Penal que concuerda con lo previsto en la Constitución al referirse a la persona humana como fin supremo de la sociedad. Protección de bienes jurídicos. Mariano (2009)

B. La persona como fundamento de la protección

El derecho penal al proteger bienes vitales, coloca al sujeto en medio de esos bienes concretos y reales bajo la perspectiva que deben servir al desarrollo personal del individuo. En este sentido el planteamiento no se reduce al reconocimiento sólo de bienes jurídicos individuales, vida, libertad, honor; si no como ya se dijo la construcción del bien jurídico bajo ninguna circunstancia debe someter las posiciones de desarrollo y participación de los individuos.

C. Importancia de la protección de la vida humana

Es la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y

constituye la fuente de las demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable, así lo reconoce el Código Civil vigente cuando establece en su artículo 5, que el derecho a la vida es irrenunciable y que no puede ser objeto de cesión.

Los límites de la protección de la vida están supeditados al carácter temporal que ésta tiene por lo que no se protege una vida que no existe o que haya dejado de existir, además la vida es objeto de distinta valoración según sea su ubicación dentro del proceso de desarrollo, sea que este es proceso de formación o haya alcanzado plena autonomía, siendo este último estado objeto de protección en los delitos de homicidio. Así la protección abarca desde el instante en que se inicia el proceso del parto hasta la muerte de la persona. Entiende por parto al proceso que conduce a la expulsión del feto y que se anuncia con las contradicciones uterinas que conllevan dolores de parto. La protección de la vida humana se prolonga hasta el instante en que se pone fin a la vida misma. (Fernández M. et al.).

1.1.2.3.4.- Tipicidad objetiva

El bien jurídico tutelado es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada. Cualquier persona física puede ser sujeto activo del delito. Así mismo, cualquier persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo de este delito. El Código Penal se refiere al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando la expresión anónima “el que”. Por ello, se trata de un delito común. La acción del sujeto activo en este ilícito debe siempre dirigirse contra otra persona, por lo que el suicidio no está inmerso en consecuencia, dentro de los alcances del artículo 106. La acción típica consiste en matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante, por ejemplo, el veneno y el fuego, ya que en este caso existiría el delito de asesinato. El sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en sus acciones una o varias de las agravantes descritas en el artículo 108 del Código Penal. El agente hace uso de medios peligrosos o comete la acción con perversidad, maldad o peligrosidad en su personalidad.

1.1.2.3.5.- Tipicidad Subjetiva

Se afirma que es necesario el dolo directo, porque el uso de medios como el veneno, el precio y demás circunstancias implican en el sujeto una voluntad dirigida a alcanzar el resultado muerte. La alternativa de un homicidio calificado atribuible a culpa ha de ser descartada en forma absoluta, las diversas circunstancias que lo conforman requieren de una voluntad en cuanto al empleo del medio, lo que hace inconcebible que se actúe con descuido. Si por error (negligencia) se suministra a una persona una sustancia tóxica que provoca su deceso, tal comportamiento constituye homicidio culposo (cuasidelito de homicidio) y no homicidio calificado atribuible a culpa. (Silva Quilodrán S. 2010).

En el delito de homicidio, la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, que exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado “animus necandi”. Como delito doloso sólo se admite dolo directo en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, con gran crueldad o alevosía y para facilitar u ocultar otro delito.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre Homicidio calificado en el expediente N° 3205-2011-40-1601-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Corte de Justicia de la Libertad Trujillo Perú 2018

Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos contra la vida y el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado son idóneas para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño De La Investigación

4.1.1. Tipo De La Investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Reconocido el carácter didáctico de la lógica reconstruida, según la expresión del epistemólogo norteamericano citado, podemos distinguir tres momentos principales en el proceso de investigación: 1) uno de acercamiento inicial al tema y a la problemática existente en una cierta área de interés; 2) otro segundo momento, representado por la preparación del proyecto de investigación; y 3) un tercer momento, en el cual se realiza o ejecuta la investigación, es decir, se pone en práctica el proyecto de investigación. (Kaplan, Abraham. *The Conduct of Inquiry*. San Francisco, Ca. Chandler, 1964. Pp. 10-11)

Como se ha recordado, toda investigación se propone crear conocimiento sobre un cierto aspecto objeto de la realidad social. Esa intención no es posible de realizar a partir de la nada. Muy por el contrario, el investigador debe conocer y tomar en cuenta la existencia de un conjunto de conocimientos ya acumulados, producto de un largo proceso de avances y retrocesos en el cual han intervenido otros investigadores dentro de una tradición científica en la cual se encuentran teorizaciones, propuestas metodológicas y resultados con mayores o menores niveles de confirmación. En el caso de un investigador con experiencia, su acercamiento a un cierto tema específico puede tener su origen en su formación teórica y metodológica y en los trabajos que ha realizado de modo tal que las nuevas investigaciones que realiza corresponden a una misma línea de indagación. Aun así, cuando tal investigador decide hacer un nuevo estudio, no solo se basa en sus investigaciones anteriores, sino que debe conocer los trabajos de otros investigadores, lo cual lo obliga a estar al día en la literatura pertinente, sea para comprobar resultados presentados en ella o para proponerse otros problemas

Cualitativa. La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto

que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. Alvira Martín, Francisco. (2002). *Perspectiva cualitativa / perspectiva cuantitativa en la metodología sociológica*. Mc Graw Hill. México DF.

En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible. los métodos cualitativos parecerían encontrar una de sus fuentes de legitimación primarias en el hecho de que permiten una comunicación más horizontal -más igualitaria- entre el investigador y los sujetos investigados. Sin negar que algunos de los abordajes cualitativos como las entrevistas a profundidad y las historias de vida permitan un acercamiento más "natural" a los sujetos, es necesario reflexionar con más detalles sobre las condiciones que hacen posible este tipo de encuentros

En muchos casos es precisamente, esa condición de subordinación la que da origen a su disposición a colaborar. Autores como Castro y Bronfman plantean que por más "democráticos" que seamos, el acceso a los grupos subordinados nos es dado por lo que nuestro status representa. Desembocamos así en un dilema que cuestiona de raíz el argumento planteado al principio de esta sección, en el sentido de que la investigación cualitativa se reivindica a sí misma a partir de su "naturalismo", de su supuesta habilidad de estudiar a los actores sociales en su escenario natural.

4.1.2.- Nivel de La Investigación

Exploratoria. Se distingue de las demás investigaciones por la flexibilidad en la metodología aplicada. Dentro de sus posibilidades trata de descubrir todas las afirmaciones o pruebas existentes del fenómeno que se estudia. Como consecuencia, involucra cierto riesgo, paciencia y predisposición por parte del investigador. Cazau, P. (2006) *Introducción A La Investigación En Ciencias Sociales*.

No obstante, conviene destacar que este tipo de investigación no pretende determinar las conclusiones del tema estudiado, sino servir de fundamento a otras investigaciones para que éstas se encarguen de extraer los resultados que conlleven a

las conclusiones pertinentes.

Explorar es tener la libertad para investigar y tratar de descubrir la verdad de un tópico estudiado, formulando las preguntas correctas a través de un análisis minucioso que nos permite al final de la investigación obtener las conclusiones tomando en consideración los detalles más predominantes.

Al explorar debemos estar abiertos a obtener el mayor número de variables para ir descartando a medida que nos vamos adentrando en la investigación, aquellos que podrían resultar menos importantes.

Descriptiva. La investigación descriptiva, también conocida como la investigación estadística, describe los datos y características de la población o fenómeno en estudio. La Investigación descriptiva responde a las preguntas: quién, qué, dónde, por que, cuándo y cómo. Aunque la descripción de datos es real, precisa y sistemática, la investigación no puede describir lo que provocó una situación. Por lo tanto, la investigación descriptiva no puede utilizarse para crear una relación causal, en caso de que una variable afecta a otra. En otras palabras, la investigación descriptiva se puede decir que tienen un bajo requisito de validez interna. La descripción se utiliza para frecuencias, promedios y otros cálculos estadísticos. A menudo el mejor enfoque, antes de la escritura de investigación descriptiva, es llevar a cabo un estudio de investigación. La investigación cualitativa a menudo tiene el objetivo de la descripción y los investigadores de seguimiento con exámenes de por qué las observaciones existen y cuáles son las implicaciones de los hallazgos. En resumen, descriptivo de investigación se ocupa de todo lo que se puede contar y estudiar. Pero siempre hay restricciones al respecto. Su investigación debe tener un impacto en las vidas de la gente que le rodea. Tamayo M (1999).

4.2. - Diseño De La Investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”

(p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Homicidio calificado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para configurar el delito de homicidio calificado • Idoneidad de los hechos para sustentar el homicidio calificado por alevosía. 	<p>Guía de observación</p>

4.5.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a

su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquel que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscado

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1.- La primera etapa

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.- Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3.- La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar

los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
	¿Cuáles son las características del proceso judicial homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso judicial homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018	El proceso judicial homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensión (es) planteada y los puntos controvertidos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Homicidio calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre homicidio calificado expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre homicidio calificado, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

4.8.- Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) El Peruano, 8 de setiembre del 2016

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

CUADRO 1		
PROCEDIMIENTOS	FECHA	HORA / MOTIVO
Acta de intervención policial	12 de oct- 2014 MM LG. 9916	12: 14 Constatar
Acta de levantamiento del cadáver	12 de oct- 2014	14:00 horas
Protocolo de autopsia	13 de oct. 2014	12.30 horas
Actas de recepción de personas por arresto ciudadano.	01 de dic- 2014	16:21 horas
Actas de recepción de prendas de vestir	26 de nov - 2014	19.00 horas
Informe pericial de ingeniería forense	17 de dic- 2014	Presentar evidencias
arresto ciudadano	of. N° 1425-44-CR-HCO-DEPICAJ- PNP-HCO.	
Declaración de los imputados	28 de nov. 2014	
Notificación de detención	01 de dic – 2014. Of. 2395-2014-09- 1608-JR-PE-01-PKRC.	
Acta de lectura de derechos del imputado	01 de dic- 2014.	17.00 horas
Acta de registro personal	01 de dic- 2014	18.00 horas
Requerimiento detención preliminar	Exp. 00510-2014-99-1608-JR-PR-01.	
Formalización de investigación preparatoria	02 de dic 2014. Of: N° 1425-14-CR-HCO-DEPICAJ- PNP-HCO.	
Requerimiento de exhumación de cadáver	06 de abril-2015	09:00 horas cuando existe duda
Resultado de antropología forense	18 de abril-2015	
Acusación	25 de mayo 2015	
Acta de audiencia pública y control de acusación y prolongación de prisión preventiva		
Acta de audiencia pública y control de acusación	29 de nov- 2015	10.30 horas
Apertura de juicio oral	20 de nov 2015	10.00 horas
Acta de audiencia pública y prolongación de la audiencia	07 de dic- 2015	09.30 horas

Apertura de juicio oral	18 de enero- 2016	10.00 horas
Audiencia de apertura de juicio oral	25 de enero- 2016	10.00 horas
Apertura de juicio oral	28 de enero- 2016	12.00 horas
Apertura de juicio oral	04 de marzo- 2016	10.00 horas
Sentencia de conformidad	07 de marzo- 2016	
Apelación de sentencia	24 de enero 2017	
Recurso de casación	06 de febrero 2017	11.05 horas

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 02.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

El contenido de las resoluciones del expediente en estudio está muy claro con palabras entendibles no tan complicadas y la terminología se ajustan a las acepciones contemporáneas también mantiene un orden y coherencia jurídica.

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 03.

CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA

LA PRETENCION FISCAL

La pena a requerir solicitado para Acusado Cleider Pezo Cachique es la de 20 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva.

LA REPARACION CIVIL.

En el monto de 15,000.00 mil nuevos soles que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales de la agraviada

POSTURA DEL ABOGADO DEL CONDENADO

No estuvo de acuerdo con la pena interpuesta por el colegiado la cual interpuso su recurso de apelación por lo que solicito que la pena sea de 15 años de pena privativa de libertad.

POSTURA DEL IMPUTADO.

Acepta los cargos en su contra por el delito de homicidio calificado.

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 04.

CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO.

En el expediente en estudio se observa que en el proceso las partes han tenido acceso a la justicia ante el órgano jurisdiccional correspondiente (Distrito Judicial la Libertad) durante el proceso se ha dado la oportunidad de escuchar ambas partes a presentar sus argumentos y alegatos ya sea de manera personal a través de su defensa técnica desde un inicio de la investigación hasta que culmine el proceso, además las partes han ejercido su derecho a probar y presentar sus medios de impugnación la apelación.

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 05.

CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS.

<p>Acta de intervención policial redactada por el efectivo policial SO. PNP. Fernando Cabrera Larreátegui quien dio cuenta del hallazgo del cadáver.</p> <p>Acta de levantamiento del cadáver. Realizada por el efectivo policial SO. PNP. Fernando Cabrera Larreátegui.</p> <p>Acta de hallazgo y recojo del cadáver.</p> <p>Acta de recepción de prendas de vestir.</p> <p>Acta de recepción de personas con arresto ciudadano.</p> <p>Acta de registros personales.</p> <p>Acta del derecho del imputado.</p> <p>Acta de recepción de CD.</p> <p>Declaraciones de los imputados.</p> <p>Pericias solicitadas</p>

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 06

RESPECTO A LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA CON VIOLENCIA FÍSICA PARA SUSTENTAR LA CAUSAL INVOCADA.

Los hechos si califican por ser subsumidos en el delito contra la vida y la salud de homicidio calificado por alevosía previsto el artículo 108° inc. 3 del Código Penal constituye circunstancias agravantes que se actuó con violencia sobre la víctima haciendo uso de una arma blanca, para ello la pena de este delito no será menor de 15 años sobre CLEIDER PEZO CACHIQUE

Así tenemos que el artículo 2 inc. 1 Se protege como derecho fundamental la vida la vida la integridad física y psíquica de la persona y a su libre desarrollo y bienestar y que el caso que nos ocupa se advierte que decidieron eliminar a la víctima, además de la trascendencia social del delito. Además, se deben considerar otros factores de punibilidad como son la forma y circunstancias del delito además las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45° y 46°, del Código Penal en ese orden de ideas teniendo en cuenta el rango de penalidades que ha previsto la norma sustantiva previstos en el artículo 50° del Código Penal.

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

CUADRO 7

IDONEIDAD DE LOS HECHOS DE HOMICIDIO CALIFICADO PARA SUSTENTAR LA TIPIFICACIÓN

En el presente caso es materia de acusación, ya que el daño causado es irreparable al provocar el dolor sufrido por la pérdida de un ser querido irreparable de la víctima ocasionado por el delito de Homicidio calificado por alevosía, tipificado en el artículo 108° inciso 03 del Código Penal, en el caso concreto de la actuación de los elementos se ha logrado establecer que el acusado previsto que el acusado atacó sin piedad al agraviado propinando varias cuchilladas en distintas partes del cuerpo ocasionando así la muerte.

El acusado quería recuperar su honra mancillada por su esposa, porque ella mantenía relaciones extramatrimoniales con el agraviado, de las cuales se había enterado. En la escena de los hechos se encontraron restos de sangre que el acusado había acuchillado y asesinado a la víctima

En tal sentido el valor y el daño no puede medirse exactamente con criterios numismáticos, por lo tanto, es el juez quien al momento de fijar la reparación civil debe determinarla aproximada y prudencialmente. Para ello se debe considerar la relación entre la reparación y el daño moral y personal que deben soportar la víctima.

FUENTE: EXP. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01

5.2. Análisis de resultados

Cuadro 01 PLAZOS

La problemática y cuestionamiento respecto de las consecuencias jurídicas del delito poseen hoy, al decir de Hans Hendrich Jescheek citado por (Pérez Arroyo, s.f, pág. 227). , el mismo rango científico que desde siempre ha tenido la teoría del delito. Esta importancia deriva de la discusión propia de la que resulta la conjunción del delito (como concepto penal), del delincuente (como sujeto analizador de la norma penal infractor del mandato o de la prohibición) y de la sanción de lo cual dicho sujeto se hace acreedor. En esta lógica el que se haga con dicho delincuente (tratamiento del delincuente), la manera de alcanzar resultados positivos (respecto de las conductas que al derecho le interesa punir o desaparecer) el modo como debe controlarse dichas conductas que, por efecto de un avance en la concepción ético-social, merecen un reproche y por tanto una sanción del grupo humano a la cual pertenecen dichos delinquentes (Pérez Arroyo, s.f, pág. 227).

PLAZOS.

Los plazos en relación a la prisión preventiva fueron los idóneos ya que así lo estipula el artículo 272 del código procesal penal, establece los plazos de prisión preventiva de 9 meses en un proceso no complejo; y de 18 meses en un proceso complejo a pesar que el fiscal diligente solicita en forma motivada, el plazo máximo de la prisión preventiva, para recabar los elementos de convicción necesarias para sustentar una acusación y evitar la impunidad.

Con relación a la pena impuesta en la decisión del colegiado conforme al artículo 392 .2 del CPP emite el fallo; condenado al acusado a QUINCE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA tipificado en el artículo 108 del Código Penal: (Expediente judicial. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01)

La decisión del colegiado fue el 28 de agosto de 2011 y la lectura el 28 de agosto del 2011, que está dentro de los plazos permitidos.

La casación se planteó dentro del marco legal el 28 de agosto de 2011.

CUADRO 02.

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES.

El expediente en estudio. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01 denota claridad judicial así lo plantea la Academia de la magistratura. Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras.

CUADRO 03

CONGRUENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CON LA POCISION DE LAS PARTES.

El presente proceso en cuanto al delito materia de la presente investigación en principio fiscal tipificada este delito de Homicidio Calificado por Alevosía, se solicita al acusado que se le imponga la pena de 20 años de pena preventiva y se solicita el pago de 20,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, la cual la postura del abogado defensor no estuvo de acuerdo por lo que interpuso un recurso de apelación al colegiado pidiendo una pena de 15 años de pena preventiva y con un monte de 15,000.00 de reparación civil para la agraviada.

CUADRO 04

CONDICIONES QUE GARANTIZAN EL DEBIDO PROCESO

El presente proceso judicial del expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, se vislumbran el principio del debido proceso concurrido al órgano judicial ya que se han respetado los derechos que se han presentado pruebas de ambas partes que han tenido los plazos para interponer y contestar denuncia, pluralidad de instancia.

Teniendo en cuenta algunos conceptos sobre el debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y

también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

CUADRO 05

CONGRUENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS CON LA (S) PRETENCION (ES) PLANTEADAS Y LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS ESTABLECIDOS

Los medios probatorios en el expediente. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el colegiado, como lo estipula el artículo 157 NCPP, QUE DICE los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley.

El tribunal constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. No se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho de la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, Los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (STC 6712-2005-HC/TC) citado por Talavera Elguera, 2009.

CUADRO 06

RESPECTO A LA IDONEIDAD DE LOS HECHOS SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA CON VIOLENCIA FISICA PARA SUSTENTAR LA CAUSAL INVOCADA.

El expediente judicial en estudio. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, muestra la idoneidad de los hechos sobre el delito cometido en contra de la vida en la modalidad de homicidio calificado por alevosía con violencia física para sustentar la causal invocada para lo cual se usó la fuerza para sustentar dicha tipificación sustentaremos algunos conceptos de homicidio calificado con violencia física.

El principio de lesividad “es denominador común de toda cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Lucke a Beccaria, Hommel, Bentham, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, Los criterios y la medida de las

prohibiciones y de las penas. Solo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de la concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Ferrajoli, 2009) Citado por (Torres, 2015).

CUADRO 07

IDONEIDAD DE LOS HECHOS HOMICIDIO CALIFICADO PARA SUSTENTAR LA TIPIFICACIÓN

El expediente en estudio. N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, muestra la idoneidad de los hechos de homicidio calificado por alevosía teniendo el concepto de delitos contra la vida el cuerpo y la salud así como lo estipula el Art. 108 del Código Penal Peruano.

Así también, ha sostenido que el delito de homicidio calificado consiste en la destrucción de una vida a la persona es decir darle muerte y para ello emplear la violencia (Muñoz & García 2004).

VI. CONCLUSIONES

✓ De las características del proceso judicial

Se llega a la conclusión que determinaremos Caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018

✓ De los plazos

Se llega a la conclusión que Los plazos en relación en el proceso fueron los idóneos ya que es por eso la acusación fiscal se llevó a cabo el 25 mayo de 2015 Acta de audiencia pública y control de acusación se llevó a cabo el 29 de noviembre del 2015 y el Acta de audiencia pública y prolongación de la audiencia se llevó a cabo el 07 de diciembre 2015, la Apertura de juicio oral fue el 18 de enero del 2016

La decisión del colegiado en primera instancia fue el 07 de marzo del 2016 y la sentencia de apelación fue 24 de enero 2017, como así lo estipula el artículo 401 del CPP.

✓ De claridad de las resoluciones

La claridad de la resolución del expediente en estudio N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018, es idóneo ya que se ha usado modismos lingüísticos vigentes y eludiendo expresiones excesivamente técnicas o en dialectos extranjeros como el latín.

✓ De las congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Se llega a la conclusión que la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes es idóneo ya que la pretensión de la fiscalía fue que se imponga la pena privativa de libertad de 20 años y al pago de 20,000.00 soles por concepto de reparación civil.

El abogado de la defensa técnica no estuvo de acuerdo con la pena interpuesta por el colegiado la cual interpuso su recurso de apelación por lo que solicito que la pena sea de 15 años de pena privativa de libertad.

✓ **De las condiciones que garantizan el debido proceso**

Se llega a la conclusión que las condiciones que garantizan el debido proceso es idóneo ya que en el Expediente judicial en estudio N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01;, se vislumbran el principio del debido proceso ya que las partes que han concurrido al órgano judicial y han tenido los plazos para interponer y contestar denuncia, pluralidad de instancia, derecho a un abogado defensor, a la presunción de inocencia, al principio de contradicción, etc.

✓ **De las congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos**

Se llega a la conclusión que Los medios probatorios admitidos en el expediente judicial en estudio N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; son idóneos ya que fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el colegiado, como lo estipula el artículo art. 157 NCPP, que dice Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley.

✓ **De la idoneidad de los hechos sobre homicidio calificado por alevosía con violencia física para sustentar la causal invocada.**

Se llega a la conclusión que el expediente judicial en estudio N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, muestra la idoneidad sobre los hechos de homicidio calificado con violencia física para sustentar la causal invocada toda vez que se usó un arma Blanca, y le realizó un corte largo en el cuello que le ocasionó la muerte.

✓ **De la idoneidad de los hechos sobre homicidio calificado para sustentar la tipificación**

El expediente judicial en estudio N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01, muestra la idoneidad de los hechos del delito de homicidio calificado, teniendo en cuenta algunos concepto de robo agravado, ya que se encuentra tipificado en el artículo 108° del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Carbonell Mateu, J.C. – Gonzales Cussac, J. L; Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 703.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, Homicidio, Ediciones Juris, Lima, 1993, p. 2 UNIDAD I 5

Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 25

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, Ediciones Jurídicas, Lima, 1994, p. 72.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, Delitos de Homicidio, GIOS Editores, Lima, 1991, p.14.

Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, Parte Especial, 1996, p. 29

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, p. 2.

Muñoz Conde, Francisco; Derecho Penal, Parte Especial, 1996, p. 32 9.

Villavicencio Terreros, Felipe, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, 1991, p. 20.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, 1994, p. 100.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, 1991, p.
42.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, p. 29.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, 1991, p.
50

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, 1991, p.
52 12

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, pp. 36-37.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, 1994, p. 107.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, 1991, p.
45.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, p. 37.

Peña Cabrera, Raúl; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, 1994, pp. 109-110 14.

Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 1991, p. 47.

Peña Cabrera, Raúl; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, 1994, p. 111.

La Ley – Revista de Actualidad Penal No 17 – semana 22 al 28 de abril de 2002.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, p. 42.

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 114.

Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1, 1993, p. 50

Peña Cabrera, Raúl; Tratado de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 115.

27 Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 43.

En este sentido, Mir Puig, 1996, p. 268. En el mismo orden de ideas, Peña, 1999, p. 510.

En nuestra doctrina, así: Villavicencio, 1995, pp. 466 y 457. 30 Cfr. Welzel, 1997, pp. 155 y 156. 31 Cfr. Bustos Ramírez/Hormazábal Marlarée, 1999, pp. 168, 171 y 172. 32 Cfr. Fernández Carrasquilla, 1998, p. 266. 33 Así, Peña, 1999, p. 511.

Bramont-Arias, 2002, p. 231; Hurtado, 1987, p. 453

Posición mostrada por Roxin en su Täterschaft und Tatherrschaft 1° ed. 1967, que luego varía en la 3° ed. de 1984.

En este sentido, Choclán, 1998, p 27. También Puppe, 2001, p. 57

<http://krebolledocanova.galeon.com/> - revisar

Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal Parte Especial, tomo I
.Felipe Villavicencio Terreros, Diccionario Penal Jurisprudencial
.Capurro, Raquel y Nin, Diego: Extraviada. Del parricidio al delirio.
Editorial Edelp. Buenos Aires, 1995
.Código Penal Peruano 1991, Libro Segundo, parte Especial, Título Y,
capítulo I

Percy Quiroz Nolasco, La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano,
Recuperado de, <https://www.monografias.com/docs110/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano/accion-penal-nuevo-proceso-penal-peruano.shtml>

Christian Salas Beteta,(2010), La Acción Penal, Recuperado de;
<http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>

<https://mexico.leyderecho.org/accion-penal/>

<https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>

<https://www.ministeriopublico.gov.py/que-es-el-ministerio-publico-i3>

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/57/06.pdf?sequence=1> –

Acción Penal *mexico.leyderecho.org* Retrieved 10, 2018, from
<https://mexico.leyderecho.org/accion-penal/>

Mario Humberto Ortiz Nishihara, (2014), PRINCIPALES PRINCIPIOS del PROCESO
PENAL, Recuperado de; [http://blog.pucp.edu.pe/
blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-
penal/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/)

[http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrella-y-el-
atestado](http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/la-denuncia-la-querrella-y-el-
atestado)

[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/161_6_laminas_
__medida_de_coercion.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/161_6_laminas_
__medida_de_coercion.pdf)

[http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/2195/3/UTPL_Karla_Gabriela_Suing_Ri
vas_345X289.pdf](http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/2195/3/UTPL_Karla_Gabriela_Suing_Ri
vas_345X289.pdf)

José Luis CASTILLO ALVA, (2007) LA ALEVOSÍA EN EL ASESINATO Lima –
PERÚ, Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-alevosa-en-el-asesinato.html>

<http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-alevosa-en-el-asesinato.html>

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/57/06.pdf?sequence=1>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: SENTENCIA 1 Y 2 INSTANCIA

PRIMERA INSTANCIA

Expediente N° : 03205- 2011 - 40-1601 -JR - PE - 01
Acusados : A
Delito : Homicidio Calificado
Agraviado : B
Asistente : C

SENTENCIA

Resolución N° nueve

Trujillo, uno de junio

Del años Dos mil Doce.-

VISTOS Y OÍDOS los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral, en Acto Público, por ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO** integrado por el Juez Penal Titular Cesar Augusto Ortiz Mostacero, quien interviene como director de debates y los señores Jueces **A1** y **B1**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de B.

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

A, con DNI N° 40056131, nacido el 14 de diciembre de 1976 en el departamento de Loreto, Alto Amazonas, Yurimaguas, de 35 años de edad, hijo de don Simón y doña Norma, de estado civil casado con Karin De U3 Cruz, con 3 hijos, con grado de Instrucción quinto de secundaria, trabaja en la empresa Laredo, de ocupación electricista industrial, percibe 8/.750.00 soles mensuales, no tiene bienes propios, viven en la casa de su suegra, sin antecedentes penales, tiene cicatriz en la mano derecha y en la mano izquierda, no tiene tatuajes, mide 1.70 mts de estatura, pesa 76 kgs.

I) PARTE EXPOSITIVA:

1.) ENUNCIADO DE LOS HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Que el acusado sin piedad ni compasión asesina a B el 13 de junio del 2011 a las 17 horas. El agraviado estaba en su mototaxi de placa WG-50753 por el pasaje 28 de julio. El acusado a bordo de su mototaxi der placa NG-50753 intercepto al agraviado logrando que se voltee y le propina cuchilladas en distintas partes del cuerpo, esto es en la cabeza, cuello, tórax, abdomen-pelvis, miembros superiores e inferiores; dos de lo que, dada su gravedad,

como los ocasionados en la parte lateral del abdomen y principalmente uno largo y profundo en el cuello, que le ocasionan la muerte. El acusado quería recuperar su hombría mellada por su esposa, porque ella tenía relaciones extramatrimoniales con el agraviado, de las cuales se' había enterado, Se encuentran restos de sangre en mototaxi del acusado.

PRETENSIÓN PENAL: Que el acusado es presunto coautor directo del delito Contra La Vida, EL Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Calificado por Alevosía, previsto y penado por el artículo 108° inciso 3 del Código Penal; ya que el acusado planificó y calculó el asesinato y aprovechó el estado de indefensión del agraviado para acuchillarlo por lo que, solicito la pena de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

PRETENSIÓN CIVIL: Por concepto de Reparación Civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, que pagará el acusado a favor de los herederos legales I agraviado.

2.) PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Va a esclarecer la emoción la pasión. Reconoce la infidelidad y esto le ocasiona perturbación en la mente La pasión ocasiona también actos de emoción violenta. Por lo tanto la conducta se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 109 del Código Penal, tipificado como Homicidio por Emoción Violenta, -

Nuevos Medios Probatorios:

- Constancia Reg. Públicos sobre título de la moto. Placa NG 93245.

II) PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS. De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado se le preguntó, si admite ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, CONTESTO NEGATIVAMENTE, por lo que se continuó con el desarrollo del juicio.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL. De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de, I suscrito se concrete luego de ~a realización de

las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

A) DECLARACIÓN DEL ACUSADO A

Ministerio Público: El día de los hechos siente un empujón de una moto y ve que es una moto roja, acelera y la moto lo cruza, el de la moto le dice "maneja bonito cabrón concha tu madre" él se baja con el celular en mano y le dice "con tu misma plata cacho tu mujer" y le enseña imagen del celular y le dijo "ahora voy a cachar a tu hija", él se abalanza, se pelean, él le muerde la oreja, el agraviado tenía cuchillo y lo hiere en la mano. Se le pone a la vista declaración ante fiscalía, lo reconoce. No menciona allí lo de su hija, sostiene que su abogado le aconsejó que no mencione a su hija. Estaba cegado y no menciona los cortes que le propinó. El práctica defensa personal yeso lo ayudó a la agresión. En la declaración inicial solo dijo que el propio agraviado se hizo un corte cuando él le mete una llave. El cuchillo se rompió en dos partes. Cuando se ve bañado en sangre como que reaccionó y dijo "que hice" tomo su moto y se retira, había una señora y un señor. Va a su casa, le cuenta a su esposa, ésta le dijo que había tenido relaciones con el agraviado por amenazas. Como estaba asustado se va a dormir a la cama. Recién en el momento de los hechos se entera de la infidelidad de su esposa. Le enseñó un video teniendo intimidad con su esposa. El celular era Nokia color oscuro.

No fue a la comisaría por error. Pensó en que iba a 'perder su trabajo e iba ir preso. El celular se quedó en la escena. Solo se acuerda de herida en el cuello del resto no. Su esposa no le expresó que efectuaba llamadas al agravia ..

Defensa: cuando llego la primera citación, se presenta a fiscalía, también va al juez con su abogado pero estaba cerrado, luego su abogado le dijo que no se presente.

El acusado acepta los cargos, pero por Homicidio por Emoción Violenta.

B) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

ACTUACIÓN DE TESTIMONIALES:

• Por Parte del Ministerio Público:

1.- Declaración de D

Esposa del acusado. La mototaxi es de su esposo y de ella. Su esposa ese día regreso a las 6 de la tarde, en su declaración dice que regresó a las 5 ensangrentado. Conoció al agraviado **B**, ha tenido relación sentimental con **B**. Lo conoció en marzo del 2011. Le prestó 500 soles, pasó el tiempo y no le devolvía. En su declaración con el fiscal sostuvo que desde esa fecha tenía relación con el agraviado. Su esposo no sabía nada, pero el domingo anterior (12 de junio) le dijo al agraviado para terminar que la deje en paz, él

la amenazó le dijo atente a las consecuencias. Su esposo no sospechaba nada, no sabía nada. Días antes hizo una actividad en su casa (abril), el agraviado fue, su esposo estaba presente. El agraviado llegó con unos amigos (en su declaración dice que el agraviado la llamó por su nombre y que su esposo le preguntó si la conocía). Ningún familiar le dijo a su esposo que estaba con el agraviado (en su declaración dice que su primo Jorge García Gil dijo su esposo, que era huevón porque su esposa le sacaba la vuela con cachique. Cuando declaro no sabía que su esposo había matado al agraviado.

Defensa: Su problema lo conversó con una compañera de trabajo y esta le aconsejó que ya no lo haga. Su esposo llega ensangrentado, su rostro no era normal, ingresa al baño y allí le dice "que es verdad de ese video" y ella le confiesa llorando que el agraviado la amenazaba. Polo Ríos el día 12 llorando le pide que no lo dejara y le dijo te vas a arrepentir pues mañana le digo a tu marido y se retiró con odio, ira.

2.- Declaración de E

Policía que va a verificar los hechos., sostiene que la moto estaba volteada La persona estaba con herida en el cuello. Reconoce el acta de intervención, les avisan que era accidente de tránsito, pero constata que no era así. La moto del occiso era NG 50753 tenía huella profunda en el cuello y estaba sin pulso.

Las personas que había les expresan que otra moto la interceptó, que bajó un sujeto con un cuchillo y lo ha matado y le dieron el número interno. Ubican el vehículo en el frontis del domicilio del acusado. Reconoce acta de incautación en la moto taxi. Una testigo fue **G**, y su yerno, ellos le dicen que fueron cuando estaban matando al occiso, le gritan y esta le dijo que no se metan. Los testigos identifican al acusado.

Defensa: No hicieron descripción del escenario ni del cadáver. Toda la ropa, estaba con sangre. La esposa le dijo que estaba como desfigurado, lleno de cólera El mango del cuchillo lo recogieron los peritos. No vio celular en la escena a esposa del acusado lo mencionó lo del celular, pero no lo encontraron,

4. Declaración de F

Era hermano del agraviado, vivían juntos en la misma casa. Por comentarios se entera de la muerte, pero no sabe cómo ocurrió. El pasa por el lugar y ve la moto de su hermano que estaba volteada, solo ve un charco de sangre; pensó que era un accidente, luego ve el cuerpo de su hermano y vio los cortes que tenía. Eran muchos cortes. A su hermano le decían "Chirnbote". No sabía de la relación extramatrimonial que tenía su hermano, hasta que un día vio en el celular un video teniendo relaciones sexuales con la esposa del acusado. Su hermano nunca portaba arma porque nunca tenía problemas.

Defensa: La gente decía que habían sido dos personas que lo mataron, que eran dos hombres en moto azul. Su hermano se olvidó el celular y pudo ver el video. Esto fue antes del hecho, una semana antes aproximadamente. Se le pone 8 18 vista declaración ante el Ministerio Público, pregunta 9, conocía su hermano a la "coneja", ella le había enseñado el video al acusado **A**, pues así se comentaba. A la pregunta 5 dijo que el celular se le había caído, eso fue cuando vio el video. A la pregunta 10 sostiene que su hermano olvidó el celular. Antes de los hechos nunca ha visto al acusado. Un amigo de su hermano (Z) le dijo que el acusado había ido a amenazar a su hermano. Conoce a la persona que le dicen "la coneja", pero de vista.

5.- Declaración de G

Presencio la muerte, pasaba por allí y una señora pedía auxilio. Pensaba que estaban pegando a una chica, se acerca y ve al acusado que acuchillaba al agraviado, le mienta la madre, pero él les dijo "para que se meten, no saben lo que ha hecho ese conchudo". Reconoce al acusado como el autor. Eran entre 5 Y 5: 15 de la tarde. El acusado les dijo que si se meten igual les va a pasar. El agraviado murió en sus brazos. Ella estaba con su yerno.

Defensa: El acusado estaba 'con los ojos rojos, como si estuviera con el demonio encima. Demostraba cólera.

6.- Declaración de H

Era conviviente del agraviado. Su hija le avisó que lo habían matado. Cuando llega ya lo estaban metiendo al cajón. Ella por teléfono escuchó llamadas de una mujer que le decía que vaya, pero él le decía que no pasaba nada, sólo sabía que una mujer lo llamaba por teléfono. Su esposo tenía celular. Después se entera que la mujer le había comprado el celular. A las 5 y media su esposo la llama y le dice que iba a hacer un par de vueltas y regresaba.

Defensa: Ella retiró el cadáver. En una bolsa amarrada le entregan la ropa pero no la abrió. La enterró en la caja de su esposo.

ACTUACIÓN DE PERICIAS:

1.- Declaración del Perito I

Evaluado respecto a la inspección técnico criminalística Son evidencias de la escena del crimen. Se encontró mango de cuchillo. El perito biólogo tomó muestra de sangre.

Ministerio Público: analizó la toma fotográfica de la mototaxi roja y del cadáver del occiso y del frontis donde encontraron la moto. Reconoce el acta de recejo de indicios (folios 49)

Defensa: No tomaron foto de la ropa. Se tomó muestras del mango del cuchillo pero no encontraron huellas por la acumulación de sangre.

2.- Declaración del Perito J

Dictamen Biología Forense N° 135-2011.

Ministerio Público: En mototaxi de placa NG-93245 se encuentran restos de sangre humana de tipo "O" negativo. En las dos mototaxis aparece el mismo grupo sanguíneo "O "negativo.

3.- Declaración de K (Perito Psiquiatra)

Pericia Psiquiátrica 12147, practicada al acusado.

- No presenta trastorno de psicosis.
- Inteligencia normal.
- Personalidad difícil, narcisista.
- Requiere tratamiento.

Ministerio Público: Es impulsivo, irritable, muestra frialdad afectiva (esos son rasgos disociables). Impulsivo, persona más de acción que de reflexión. Irritabilidad, persona tensa que reacciona ante un estímulo. Es abusivo, persona con estos rasgos ante una tensión fuerte se vuelve agresivo. Frialdad (persona calculadora), planifica las cosas.

ACTUACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Se oralizan los documentos admitidos con excepción de los ya introducidos al debate contradictorio.

1.- Acta de reconocimiento fotográfico.- efectuada por Juan Carlos Valencia

Velásquez reconociendo en fichas de RENIEC al acusado como el que dio muerte al agraviado B.,

2.- Acta de levantamiento de cadáver.- Del occiso y las evidencias encontradas (mango de cuchillo, dinero, etc.)

3.- Tarjeta de propiedad.- del vehículo menor a nombre de Juan Alberto Polo

Ríos.

4.- acta de defunción del agraviado Juan Alberto Polo Ríos.- acredita el fallecimiento y sus datos personales.

5.- Carta de Telefónica, de fecha 13 de enero de 2012, acredita que el teléfono celular No 968367365 cuyo titular es **B** se **encontraba desactivado desde el 08 de junio de 2011**.

6.- Peritaje de constatación de daños.- del vehículo menor de placa NG- 50753, por accidente de tránsito, acredita el parabrisas roto y demás daños

7.- Evidencia del mango de cuchillo en cadena de custodia.- acredita la existencia del resto de cuchillo que emplea el acusado para victimar al agraviado.

ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público: Se ha acreditado el asesinato por parte del acusado contra del agraviado B, G presenció los hechos. Le grita al acusado y este le dijo que no se meta sino le pasa igual. El hermano del agraviado que vivía con él pasa por el lugar y ve la moto y el cuerpo de su hermano con cortes. Que el vio un día un video manteniendo relaciones sexuales con una mujer, esto estaba en el celular y fue una semana antes.

Sabía que el acusado había ido a amenazar a su hermano. **D**, esposa del acusado sostiene que el acusado manejaba la moto, cuando regresa vio que estaba asustado y nervioso. Se retiró sin decirle nada.

Reconoce que tuvo relación sentimental con el agraviado desde marzo del 2011. Un día antes le dijo al agraviado que debía terminar la relación porque su esposo sospechaba. En una fiesta lo vio con Chimbote y por eso le preguntaba si subía a la moto de Chimbote. El primo de este testigo le dijo que cuide a su mujer porque salía con Chimbote. El policía **T** constata el hecho y encuentra la moto con el fallecido con herida en yugular, el pregunta a la gente, le dicen que una moto lo interceptó y una persona con arma blanca lo había matado. Que el vehículo que lo interceptó tenía número interno 0.12. Que estaban dos personas que vieron los hechos, la señora Miñano y su hijo. La esposa del agraviado sostiene que una mujer lo llamaba al celular. El perito **S** describe las lesiones del occiso y un mango de cuchillo encontrado. Recoge y toma muestra de sangre.

El perito de Biología Forense **R** encuentra rasgos de sangre grupo "O" en ambas mototaxis. El perito psiquiatra **K**, dice que el acusado es impulsivo, disociable, más de acción que de reacción. Es agresivo, calculador, que planifica sus cosas. El médico legista que hizo necropsia dijo que tenía lesiones en varias partes del cuerpo, lesiones contusas y cortantes especialmente en el cuello tipo degollamiento con dos zonas del colgajo (producto de un repaso) herida en forma de "v" invertida que secciona la yugular y el cartílago tiroideos que le ocasiono la muerte.

La psicóloga **Q** sostiene que el acusado es una persona represiva, no es espontáneo, contiene las emociones. Se acredita relación extramatrimonial de la esposa, conocida

por el acusado, pues su primo le advirtió. El policía testigo sostiene que hubo interceptación. Ha habido una planificación previa y le profirió muchos cortes. Lo narrado por el acusado sobre el video que le engaña y que entra en cólera y no recuerda más, pero en la declaración dice que le dijo que eso mismo iba hacer con su hija y esto no lo dijo en su primera declaración. Tampoco es creíble que el agraviado haya sido quien sacó el cuchillo.

Solicita la pena privativa de libertad efectiva de 20 años, más el pago de una reparación civil ascendente a SI. 20 000.

Defensa: Existe homicidio por emoción violenta y ha sido aceptado (artículo 109 del C.P.)

Los presupuestos del homicidio por alevosía y el de emoción violenta son diferentes. Se ha probado la emoción violenta. El acusado es una persona que trabajaba en azucarera Laredo. Tenía tres hijos y era el sostén de la familia.

Uno era niño especial. El acusado no registra antecedentes. Se encuentra arrepentido por el hecho cometido y acepta la emoción violenta. El encuentro entre el acusado y agraviado fue casual. D, la esposa del acusado en juicio sostiene que salió a trabajar en la moto para conseguir la leche y pañales y esto porque estaba con descanso médico de la espalda. El hecho fue en Do lugar público (Centro Cívico de Laredo) así. Lo dice el policía T. No se ha probado con que arma blanca se efectuó el delito. Tampoco que haya sido propiedad del acusado. Perito dactilológico dice que no pudo encontrar las ha, ellas en el mango por estar con sangre. No se acredita que el acusado haya portado arma blanca en ese momento. El acusado conducía la moto fácilmente reconocida. Esto no es posible en lugar público para decir que ha planificado el homicidio. Lo que acredita el encuentro fatal. El agraviado contribuye al hecho al enseñar el celular. La falta de planificación se corrobora cuando se encuentra la moto en casa del acusado sin alteración alguna. El acusado le enseña el video del celular. El hermano del agraviado admite que una semana antes ve el video y acredita la existencia del mismo y el celular lo que corrobora que el agraviado contaba con el celular. La esposa del agraviado dice que escuchaba llamadas de una mujer a su esposo a su celular. Lo que acredita que el esposo llevaba celular. G, dice que el acusado estaba con los ojos rojos y denotaba cólera luego de los hechos. No se ha hecho prueba de la ropa del agraviado para verificar si los cortes hechos antes o después del evento delictuoso Existe la posibilidad que en la escena del crimen se haya sustraído el celular por la cantidad de gente que había. La personalidad del acusado (Pericia psiquiátrica y psicológica) es más de acción que de reflexión. Se vuelve agresivo en tensión fuerte. Pero no tiene tendencia a delinquir ante mucha presión tiende a reacción de manera opresiva, con esto se acredita la teoría de la emoción violenta. Respecto a la tesis del fiscal, a las 5 de la tarde es avisado el policía (esto implica que ya había ocurrido el hecho). Testigo pericial dice

que el hecho lo ve entre 5 y 5:30 de la tarde y dice que murió en sus brazos. Pero el agraviado se encuentra cerca de la moto lo que implica que llegó posterior a los hechos. Su testimonio no es veraz, dice que vio acuchillamiento pero solo son cortes. El Ministerio Público dice que el acusado chocó la moto del agraviado por detrás, lo que no se acredita en las fotos, sino que por el contrario la moto del agraviado chocó al acusado, por eso tiene los daños en la parte delantera. No se haya examen médico para establecer si hubo enfrentamiento. Informe telefónico ratifica la existencia del celular del agraviado. Y solo es referencial que haya estado desactivado. La contradicción entre la declaración de la esposa del acusado y lo narrado a juicio se daba a presión de la policía que la obligó a declarar y no leyó lo consignado. No se acredita planificación. No se acredita que se haya aprovechado de indefensión sino que hubo enfrentamiento.

No se acredita con que arma blanca se cometió el hecho. Solicita se absuelva por Homicidio Calificado, en todo se sentencia por homicidio por emoción violenta.

Última Palabra: Expresa estar arrepentido.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

*a) **Calificación legal*** del hecho desarrollado en esta etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 108° del Código Penal que establece. "será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: numeral 3. Con gran crueldad y alevosía".

b) En tal sentido, el bien jurídico tutelado de este delito es la vida humana.

e) Respecto al actuar con alevosía, la jurisprudencia ha establecido: "La alevosía es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en este caso en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y la voluntad y conciencia de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan por el otro, de acuerdo a esta posición, la alevosía no puede ser vista solo como una circunstancia objetiva o como una agravante subjetiva dado que, ningún criterio aislado logra explicar satisfactoriamente su esencia, por lo que se debe hacer una consideración integral del hecho como se da en el presente caso, toda vez que los procesados actuaron no solo con conocimiento y voluntad, sino también premeditación (. . .)".

HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CUARTO.- Se acredita en juicio que el día 13 de junio de 2011, el agraviado B, como a las 17 horas se desplazaba por el pasaje 28 de enero del distrito de Laredo, conduciendo la mototaxi roja de placa NG 50753, es interceptado por la moto de placa NG 93245 conducida por el acusado A, produciéndose la volcadura de la moto del agraviado lo que aprovecha el hoy acusado para proferirle con un cuchillo, diversos cortes en el

cuerpo, lo que le ocasiona la muerte principalmente por las heridas ocasionadas en el cuello y parte lateral del abdomen que le ocasionan la muerte, siendo que este hecho se encuentra debidamente acreditado en juicio con el protocolo de autopsia practicado al agraviado y el examen del perito F, quien sostiene que presentó lesiones contusas y cortantes en la cabeza, pelvis, tórax, miembros superiores e inferiores, causado por arma blanca, presentando degollamiento que le originó la muerte, que la herida del cuello es a colgajo que le comprometió la vena yugular externa e interna , la carótida externa cortada en 3 segmentos que alcanza la tráquea, que las heridas son rojizas lo que demuestra que han sido hechas en vida. Heridas que además han sido debidamente verificadas por las partes y el Colegiado mediante las diversas tomas fotográficas que se han oralizada y sometidas al debate en juicio.

QUINTO.- acreditado el hecho base, y teniendo en cuenta que al acusado ha admitido la autoría con el empleo de cuchillo, respecto a la muerte del agraviado, corresponde ahora analizar la prueba actuada en juicio para determinar en primer lugar si se dan los presupuestos del homicidio por alevosía contenida en la tesis acusadora o si por el contrario se acredita la tesis de la defensa de que se trata de un homicidio por emoción violenta.

Respecto a la tesis del Ministerio Público, el cual alega homicidio con alevosía, para que se configure requiere que la conducta se desarrolle en forma insidiosa; es decir que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido; lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima', Al respecto en el caso que nos ocupa, se ha acreditado en juicio que el acusado el día de los hechos interceptó con su mototaxi, al vehículo mototaxi que conducía el agraviado de placa NG-50753, impactando en la parte delantera, lo que ocasionó que esta se volteó hacia la derecha, situación que se ha acreditado con las tomas fotográficas de la referida motocicleta que han sido introducidas al debate contradictorio y con el Peritaje Técnico de Constatación de Daños del Vehículo menor de placa NG- 50753, que también ha sido oralizada y que, se constata que presenta el parabrisas delantero roto, la mica lateral izquierda rota y la mica lateral derecha con rajadura y rotura, así como la estructura metálica delantera lado izquierdo, lo que evidencia que esto se produjo por el impacto del lado izquierdo y la volteada y caída a lado derecho.

SEXTO.- Del mismo modo, se ha acreditado en juicio que el agraviado cayó al suelo precisamente por el impacto de la volcadura de la mototaxi, lo que fue aprovechado por el acusado para apuñalarlo con un cuchillo ocasionándole heridas contusas y cortantes en diferentes partes del cuerpo, conforme se ha descrito en el acápite cuarto; lo que finalmente le ocasionó la muerte. Siendo que, la existencia del cuchillo se encuentra debidamente acreditada con la evidencia oralizada en juicio respecto al mango del cuchillo protegido con cadena de custodia, Todo lo expuesto conlleva a formar

convicción en el colegiado de que en efecto en la conducta desplegada por el acusado se acreditan los presupuestos del homicidio por alevosía, pues el acusado de manera imprevista primero, impacta la moto del agraviado, esta se voltea cayendo con el agraviado, de cuya situación aprovecha el acusado para inferirle los cortes a mansalva, aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba la víctima pues al estar en el suelo se eliminaron las posibilidades de defensa del agredido, lo que evidencia además una actitud calculadora, lo que acredita el dolo como elemento subjetivo de este delito que abarca no solamente la muerte sino agresión previa cuando éste estaba en el vehículo que elimina las posibilidades de defensa. Cabe destacar en este aspecto, que además la conducta del acusado se traduce en un ensañamiento cruel contra la víctima, lo cual se acredita con las múltiples puñaladas propinadas en las diferentes partes del cuerpo del agraviado; sin embargo sobre este punto el colegiado no puede pronunciarse debido a que no ha sido señalado en la acusación por parte del Ministerio Público.

SETIMO.- La defensa aduce que el hecho delictivo se encuentra previsto por el artículo 109 del Código Penal, el cual establece el homicidio por emoción violenta y para esta figura penal se requieren examinar dos hechos: Uno de contenido psíquico o individual. Un conjunto de circunstancias objetivas que como un todo se ofrecen a la valoración del juez. La ley exige además del elemento objetivo del tipo penal básico de homicidio "el que matare a otro", dos elementos particulares: un elemento subjetivo: estar "bajo el imperio de una emoción violenta" al momento del hecho y un elemento normativo: que las circunstancias hicieren excusable la reacción emocional. a doctrina sostiene que pueden darse situaciones en las que el autor puede optar el significado o atribuirle alguno recién en una reflexión o representación posterior. a) El medio empleado: El estado de emoción no es compatible con operaciones complicadas ni de la mente ni del cuerpo. El uso reflexivo e determinados medios estarían reñido con la excusa. b) La violencia de la emoción: Se debe tratar de un verdadero impulso desordenadamente afectivo de gran ímpetu, porque éste es destructivo de la capacidad de freno" e) El factor sorpresa: Este factor ha sido exigido a menudo por la jurisprudencia de modo poco lógico, particularmente en relación con la existencia de sospecha o duda. Se ha querido dar a entender que en el sujeto que alberga una sospecha, los frenos inhibitorios están advertidos y, por tanto, el shock no es lo bastante violento como para ocasionar un estado de emoción violenta que la ley requiere para adecuar el hecho a la figura penal.

OCTAVO.- Estando a los conceptos expuestos, el acusado en su declaración en JUICIO, sostiene que el día de los hecho tanto, agraviado y acusado se encuentran de manera imprevista y es el agraviado quien le insulta, le mienta la madre y con el celular en la mano le dice " con tu misma plata cacho a tu mujer" y le enseña la imagen del celular para luego agregar "ahora voy a cachar a tu hija" que ante esto el agraviado se le abalanza con cuchillo y lo hiere en la mano, sostiene además que él estaba cegado y no recuerda los cortes que le propinó, en ello se basa la tesis de la emoción violenta, por lo que corresponde al Colegiado analizar la prueba actuada para determinar si se presentan

los presupuestos que requiere una emoción violenta como excusa, los mismos que se han expuestos en el considerando anterior. Para cuyo efecto se tiene en cuenta lo siguiente:

1.- La tesis del acusado de que el día de los hechos el agraviado le enseña un video, no se ha acreditado en juicio, no se ha encontrado el celular que se menciona portaba el agraviado y que acredite tal situación, con mayor razón si el informe de telefónica oralizado en JUICIO, Informa a la fecha de los hechos el celular que se usaba el agraviado estaba desactivado 2.- se ha acreditado en juicio durante la declaración de la testigo D, esposa del acusado, de que ésta en efecto tenía una relación sentimental con el hoy agraviado desde el mes de marzo de 2011 .

3.- Se acredita con la misma declaración D esposa del acusado, que ya en una oportunidad días antes de los hechos hizo una actividad en su casa, que el agraviado llegó cuando estaba presente su esposo, que la llamó por su nombre y su esposo le preguntó si la conocía, lo que ella le negó pero que después le preguntaba si subía a la moto de Chimbote siendo que de igual manera, la misma testigo ha narrado en su declaración policial que se incorporó al debate contradictorio que su primo Jorge García Villanueva, le dijo a su esposo que era un huevón porque su esposa le sacaba la vuelta con un pata de la moto roja Chimbote (apelativo con el que se le conocía al occiso agraviado) **y que desde esa fecha su esposo el hoy acusado entró en desconfianza sospechando que estaba con el Chimbote**

4.- La testigo presencial de los hechos , G, que sostiene en juicio que pudo ver como el acusado acuchillaba al agraviado, que e inclusive le mentaron la madre para que o deje, pero éste les respondió" para que se meten no saben lo que ha hecho este conchudo", siendo que la presencia de ésta testigo se corrobora con lo expuesto por el testigo policia F, cuando sostiene que la señora y su yerno a lo que hizo la verificación en el lugar de los hecho , le dijeron que cuando estaban matando al occiso , que le gritaron pero éste les dijo que no se metan

NOVENO.- De lo anteriormente expuesto se infiere de que el acusado previo a los hechos ya se había enterado que su esposa le sacaba la vuelta y tenía relaciones con el agraviado Polo Ríos, pues había sido advertido por el primo de su esposa Jorge García Villanueva y que desde esa fecha (mes de mayo) entra en desconfianza y sospechaba que estaba con Chimbote según la propia versión de o la mencionada esposa reconocida en su declaración en juicio, todo lo que hace evidente que se ha eliminado el factor sorpresa como elemento principal de la emoción violenta, pues conforme a lo expuesto en el considerando séptimo , los frenos inhibitorios del acusado ya estaban advertidos y por lo tanto el schok que le produce el haberse enterado que su esposa le sacaba la vuelta con el agraviado, ya no resulta tan violento como para ocasionar un estado de emoción violenta en el sentido que la ley exige , para adecuar los hechos a este tipo

penal, por lo que siendo esto así la tesis de la defensa no se encuentra acreditada en autos, pues el acusado ya sabía lo que iba a hacer, de allí inclusive la normal respuesta que le da a los testigos presenciales que le gritaban cuando ejecutaba su acción.

DECIMO.- La defensa del acusado en su alegato final sostiene que el encuentro entre acusado y agraviado fue casual, sin embargo como se explica la existencia del cuchillo con el que acaba con la vida del agraviado, ello implica que ya existía premeditación del acusado para llevar a cabo un acto de venganza por enterarse que su esposa mantenía relación sentimental con el agraviado y además sostiene la emoción violenta por el hecho de que la testigo presencial G, ha expresado que el acusado estaba con los ojos rojos y denotaba cólera, este hecho acreditado de por sí no revela un estado de emoción violenta, el accionar del acusado es llevado por un estado de cólera o ira contra el agraviado, pero no ha sido sorpresivo sino de conocimiento antelado y respecto al hecho de que el informe psicológico del agraviado, conforme lo ha expresado la perito Q con el acusado presenta una personalidad compulsiva con rasgos narcisistas y que es emocionalmente depresivo y que en situaciones de mucha presión puede generar una reacción agresiva, o lo sostenido por el perito psiquiátrico P, respecto a la pericia N° 12147 practicado al acusado que indica que es impulsivo, irritable y con una frialdad afectiva por ser calculador, tales rasgos resultan explicables para la supuesta reacción tomada al decidir acabar con la vida del agraviado B sin que acredite que lo puedan conducir a un estado emocional violento, de súbito pues como ya se explicó, el acusado ya conocía el comportamiento de su esposa, todo ello permite al colegiado formar convicción, de que en el presente caso no se presentan los presupuestos del homicidio por emoción violenta.

DECIMO PRIMERO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA de conformidad con el artículo 45,46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, Móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23. del Código Penal De acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es autor directo del delito imputado por los hechos probados referidos precedentemente; en caso concreto se trata de un delito en el que el resultado ha sido con consecuencias fatales como es la muerte del agraviado B, la acción del acusado ha sido previamente planificada y sobre seguro, poniendo en indefensión a la víctima, además de que ha empleado una crueldad desmedida, no existen circunstancias atenuantes de responsabilidad, por lo que el colegiado debe graduar la pena dentro de los límites mínimos y máximos fijados por la ley, debiendo si

tener en cuenta que si bien es cierto no existen causales de justificación sin embargo el móvil obedece a una actitud del propio agraviado de tener relaciones con su esposa, lo que le provoca una ira y deseos de vengar el hecho, lo que resulta suficiente para imponer sólo el mínimo de la pena fijada para el tipo penal infringido.

DECIMO SEGUNDO: LA REPARACIÓN CIVIL: La Reparación Civil al amparo del Art. 92° Y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente, debiendo ser proporcional es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil . Que en el caso que nos ocupa se tiene que tener en cuenta que como producto del hecho violento ha ocasionado una muerte hecho que no se puede reparar materialmente, sin embargo se debe fijar un monto que sea proporcional entre el bien jurídico vida vulnera y las posibilidades económicas del acusado que tiene magros ingresos como trabajador de la empresa Laredo a fin de que el monto impuesto pueda ser cancelado en atención al principio de proporcionalidad.

DECIMO TERCERO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga, fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso.

Las costas están a cargo del vencido y en el caso que nos ocupa estas deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlo de las mismas, las que deben ser graduadas en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y votado la causa y Al amparo de los artículos 1, 11, 22, 43, 45, 45, 92, 95, 108 inciso 3 del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394 Y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre del Pueblo: FALLA:

1.- CONDENANDO al acusado, A, como autor del delito contra la vida en la Modalidad de homicidio calificado en agravio de B a 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde 13 de julio del año 2011, vencerá el 12 de julio del año 2026, fecha en la que deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no medie orden de detención emanada de autoridad competente

2.- REPARACIÓN CIVIL- Se fija en la suma de QUINCE MIL nuevos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia.

3.- CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente sentencia inscribese en el registro de sentenciados a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena

4.- COSTAS. Con el pago de costas que se graduarán en ejecución de sentencia

5.- DÉSE, lectura en Audiencia Pública

Firmado los Señores Jueces

Dr. C1

Dr. A1

Dra. B1

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 03205-2011-40-1601-JR-PE-OI
ASISTENTE : M
PROCESADO : A
AGRAVIADO : B
DELITO : ASESINATO
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO
IMPUGNANTE : SENTENCIADO
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y SIETE

Trujillo veintiocho de agosto
Del año Dos mil Trece

VISTA Y OIDA, en Audiencia Pública realizado por los señoras magistradas integrantes de lo Tercera Sola Penal de Apelaciones, **Dra. D1 (Presidente de Sala), Dra. E1 (Directora de Debates)** el Juez Superior Supernumerario **Dr. SEGUNDO ALEJANDRO GIL CHÁVEZ (quien interviene por impedimento de la Señora Juez Superior Titular Dra. F1)**; en la que interviene la Dra. Nancy Susana Carbonell Carranza como representante del Ministerio Público; el sentenciado recurrente **A**, asesorado por su abogado defensor el Dr. G1

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que viene el presente proceso penal con apelación la sentencia expedida mediante resolución número treinta, de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, la mismo que CONDENA a, **A** como Autor del delito contra Lo Vida, El Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Simple en agravio de **B**, a lo pena de **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, Así COMO **AL PAGO DE VEINTE MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL**, que' deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado, en ejecución de sentencia. Con pago de costas

02. Que, la Defensa del sentenciado **A**. Solicita se **REVOQUE** la sentencia apelada en el extremo de la pena, la reparación civil y el pago de costas, **REFORMÁNDOLA** se le imponga una pena de **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad, se fije como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **SEIS Mil Nuevos Soles** y se le exonera del pago de costas.

03. Por su porte, el Ministerio Público, solicita que se CONFIRME la sentencia apelada, en cada uno de sus extremos.

04. Que como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de siguiente manera:

II. PREMISA NORMATIVA

05. Que, para la imposición de las penas, rige el principio de Proporcionalidad el cual rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido. El principio de proporcionalidad constituye un límite al ius puniendi en tanto exige un juicio de ponderación entre la carga coactivo de lo peno y el fin perseguido por la conminación legal (Acuerdo Plenario N° 1/2000). La aplicación del principio de proporcionalidad de la pena implica guardar relación con, el daño causado y con el bien jurídico protegido, así deberá valorarse que el procesado no tenga antecedentes penales, ni judiciales, tenga educación deficiente, además de las condiciones existentes en su hogar.

06. Que, asimismo respecto a la reparación civil, se debe precisar que todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación Civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92 del Código Penal, es decir en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido? .

07. Que el hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, el cual prescribe: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".

08. Lo típico del delito de Homicidio consiste en arrebatar la vida dolorosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura penal. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión. Es importante tener en cuenta que para calificar el delito de Homicidio resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente así como los modos utilizados (revolver, cuchillo,

golpe de puño etc.) para consumir el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en Doctrina se denominan "Tipos Resultativos" o "Tipos Prohibitivos de causar", en los cuales la Ley sólo se limita a prohibir la producción de un resultado, sin determinar la clase del comportamiento típico. La Doctrina Nacional concuerda en que el bien jurídico protegido en el delito de Homicidio consagrado en el precitado artículo es la vida humana independiente entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona lo mismo que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella.

09. Con respecto a la competencia del Tribunal revisor, el artículo 409 inciso 1 del código Procesal Penal, establece que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia de impugnación, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En lo referente a la valoración de la prueba el artículo 425.1 del mismo código adjetivo precisa que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, reconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia.

2.2.- PREMISA FÁCTICAS:

Hechos materia de imputación:

10. En primer término se deben precisar los hechos materia de acusación: que se imputa al acusado **A**, haber dado muerte a Juan Alberto Polo Ríos, por el hecho que a pesar de encontrarse conviviendo con Linda Azucena Ruiz de la Cruz en el Distrito de Laredo, habría mantenido una relación extramatrimonial con la persona de **D**, quien se encontraba casada con el acusado **A**, relaciones que se habrían iniciado en marzo del 2011. y de los que este sospechaba por versión de su familiar **H1** quien en una oportunidad, en el mes de mayo del 2011, le manifestó que su esposa le sacaba la vuelta con pata de una moto roja, hecho que también le habría sido confesado por el agraviado al acusado: ya que con fecha 13 de junio del 2011, siendo las 17:00 horas aproximadamente, y en circunstancias que el agraviado conocido como "Chimbote" se desplazaba por el Pasaje 28 de julio del Distrito de Laredo conduciendo la mototaxi color roja de su propiedad de placa rodaje NG – 50753, en la que realizaba el servicio de transporte público de taxi, y luego que saliera de su domicilio a las 16:00 horas donde dejó a sus menores hijos. es interceptado de manera violenta y sorpresivo por la mototaxi color azul de placa de rodaje NG-93245 que venía siendo conducida por **A**, produciéndose finalmente la volcadura de la mototaxi conducida por el agraviado, lo

que es aprovechado por el acusado para proferirle diversos cortes con un cuchillo (arma blanca) en distintas partes del cuerpo, esto es en la cabeza, cuello, tórax, abdomen-pelvis, miembros superiores e inferiores; dos de los que dada su gravedad, como los ocasionados en la parte lateral del abdomen principalmente uno largo y profundo en el cuello, conllevó a la muerte del agraviado.

Pretensiones de las partes en la audiencia de apelación:

11. Que, la defensa del sentenciado señala que en el punto 9,2 de lo sentencia recurrida - se establece que, el perito **F**, afirmó que se produjo un degollamiento, pero sin embargo en el interrogatorio del juicio oral, manifestó que los cortes se produjeron por un fuerza mayor, mediando una confrontación entre agraviado y el sentenciado, pues en el Protocolo de Necropsia señalan que existen lesiones de tipo contusas, acreditándose un enfrentamiento; lo cual ha sido pero esa afirmación no ha sido señalado en la sentencia. Que en el punto 9.3 se realizó una calificación de homicidio calificado por alevosía, lo cual es inadecuada, pues esa calificación no correspondió a los hechos, y provocó que se realizara una defensa en ese sentido y se dilate el proceso. Que en el punto 9.4 de la sentencia recurrida, establecen que el hecho como degollamiento, sosteniéndolo con lo declaración de Carlos Valencia Velásquez, quien señaló que llegó al lugar de los hechos cuando se encontraba en compañía de su suegra, **G**, y que al escuchar gritos de auxilio de una señora, es que van al lugar y encuentran al sentenciado atacando el cuello del agraviado con un arma punzo cortante, mientras su suegra gritaba que no lo mate, y el sentenciado le respondió que no se meta porque no sabe lo que hizo, y que esa declaración se corrobora con lo declaración del PNP Fredy Jaime Távara quien se constituyó al lugar de los hechos y recogió las declaraciones de los testigos; sin embargo en el Acto de Intervención Policial de fecha 13 de junio del 2011, señala que se entrevistó con los Testigos **N**, y su suegra **G**, y le indicaron que mientras se transportaba en su mototaxi. al llegar al pasaje 28 de julio de Laredo se percataron de un vehículo a un costado y que un sujeto salió corriendo y se subió a uno mototaxi de color azul con el número 12, dándose a la fuga. Que, el hecho fue circunstancial y no intencional. el sentenciado era un trabajador estable, con una familia conformada, no tenía antecedentes penales ni judiciales. Que, el hecho se generó por una conducta 'je! agraviado y no por el sentenciado, pues solo se defiende de lo agresión del agraviado, la cual se acredita con que no se ha logrado demostrar a quien le partencia el cuchillo.

Que, respecto a lo reparación civil, el monto de S/. 20.000,00 nuevos soles, es muy excesivo por cuanto su patrocinado perdió el trabajo, tiene 3 hijos. Uno con macrocefalia además que son de condición económica precaria. Por otro lado, sobre las costas, no es coherente la imposición de las mismas puesto que se acusó a su patrocinado por homicidio calificado por alevosía lo que obligo demostrar que los hechos se configuran en homicidio simple y no calificado, lo que motivo que se dilate el proceso siendo así se debe exonerar de costos. Que, asimismo se debe tener en cuenta la

Ejecutoria N° 1438- 2004 - Piura, donde se condena por homicidio simple o una persona cuando en un primer momento se le acusaba de homicidio calificado, en la que establecen que la presencia de varias cuchillas no implica una agravación del hecho de homicidio.

12. A su turno, la representante **del Ministerio Público**, señala que existió un primer juicio al respecto al presente delito en el cual se le condenó sentenciado por homicidio calificado por alevosía, y que al interponer el recurso de apelación la defensa del sentenciado la Sala de Apelaciones declara nulo dicho sentenció y señala que no ha sido valorados los elementos probatorios actuados en juicio oral, y dispone la realización de un nuevo juicio oral, en donde se actúan: los medios probatorios, y que en virtud del Inciso 2 artículo 374 del Código Procesal Penal, formula una acusación por la cual el Ministerio Público formula su acusación complementaria, por Homicidio simple. Que, respecto a la determinación de la pena, se debe tener en cuenta la concurrencia de los criterios señalados en el artículo 45 del Código Penal.

Que para la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los presupuestos que señala el artículo 46, siendo uno de ellos la confesión sincera del sentenciado, lo cual no fue así, pues el sentenciado ha manifestado que después de producido el hecho, se fue a su domicilio, se bañó y solio a esconderse por los matorrales, donde pernoctó regresando a su domicilio el día siguiente, siendo intervenido en una batida no es una concesión sincera, y que si bien acudió a las citaciones del Ministerio Público, no es razón que se reduzca la pena. Que, la defensa señala que debe aplicarse una pena menor, por cuanto el hecho es circunstancial y no intencional, y que se produjo porque el agraviado le mostró que su esposa **D**, mantenía relaciones sexuales con el agraviado, además de manifestarle que podría hacerle daño a su menor hija, lo cual lo llevo a enfurecerse e iniciar la pelea, eso se contradice con lo manifestado por la conviviente del agraviado **H**, quien ha señalado que 5 días antes de producido el hecho, el agraviado había perdido su celular, por lo tanto es imposible que esa situación llevo al sentenciado a iniciar la gresca y que circunstancialmente llevo a incrustarle el cuchillo al agraviado. Que, asimismo que el medio empleado fue un cuchillo y que según lo manifestado el especialista los cortes son de poso y repeso. Que, dado sus condiciones personales y circunstancias que llevo a cometer el delito, es porque tenía conocimiento que su cónyuge llevaba una relación con el agraviado. Por lo tanto, solicita que se confirme la pena impuesta, y que el monto señalado como reparación civil se confirme, pues el agraviado tenía un proyecto de vida al ser una persona de 33 años, además de tener tres hijos menores de edad.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO

13. Que, debe precisarse en primer lugar, que en la audiencia de apelación no se han actuado nuevos medios probatorios, Siendo esto así, tal como lo prevé el artículo 425

del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente prueba actuado en audiencia de apelación y las pruebas pericial documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio o lo prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En tal sentido al no haberse actuados nuevos medios de prueba en la audiencia de apelación corresponde reexaminar la prueba actuada en primera instancia con las limitaciones previstas en el precitado artículo.

14. Que, si bien no se han actuado pruebas, el sentenciado aceptó declarar en la audiencia de apelación, quién al ser sometido al interrogatorio de su abogado defensor al contrainterrogatorio de la fiscalía, manifestó que; el 13 de Junio del 2011, entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, realizaba un viaje en su mototaxi. y en eso una persona dio un golpe en la moto en la parte trasera le reclamó y este le dijo "maneja bonito cachudo con ... ": ambos se bajaron de sus motos y la persona que le chocó la mototaxi le enseñó unas imágenes en su celular donde tenía relaciones sexuales con su esposa, además le amenaza con hacerle daño a su hija, por lo que agrede a quien fuera el agraviado, es ahí donde empiezan a pelear, él cae dentro de la moto del agraviado, y este saca un cuchillo e intenta agredirlo, y al defenderse le hace una llave, por lo que el cuchillo se incrusta a poca altura de la yugular del agraviado, y él reacciona al darse cuenta que estaba "bañado" de sangre, y que por temor huyó del lugar, que al llegar a su casa, le contó su esposa, luego se va a Trujillo, posteriormente se va a las "cañas", y luego de su caso. Que, se acercó al Juzgado por el motivo de incautación de sus bienes, luego acudió a la fiscalía para rendir su declaración, y en la tercera vez, su abogado le dijo que no se presente. Que tiempo después en un "batido", lo capturaron porque estaba con requisitorio, Que, la moto de color azul de placa NG 93245, era la que conducía el 13 de junio del 2011, el día de los hechos

15. Que, en la audiencia de apelación, el cuestionamiento de la defensa es que se revoque la sentencia en el extremo de la pena, y se le reduzca a 6 años de pena privativa de libertad, en razón que el hecho delictivo fue circunstancial, el cual fue originado por el mismo agraviado. Además, respecto al monto de la reparación civil es muy excesivo, pues el sentenciado es una persona con una economía precaria, con una familia que mantener. Que, asimismo sobre las costas, esto debe de exonerarse al sentenciado, pues si el proceso se dilató fue debido a una calificación jurídica del hecho, que no le correspondía. En ese sentido. Pasaremos a analizar cada uno de los extremos alegados.

De la determinación judicial de la pena

16. Con respecto a la determinación de la pena, debemos señalar que como lo ha señalado el Acuerdo Plenario No 1-2008/CJ-116, del 18 de julio del 2008 sobre criterios

rectores para lo debido aplicación de lo penal, y ha sido ratificado mediante Resolución Administrativa No 311-2011-P-P-J circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena, el Código Penal vigente adoptó un sistema legal de determinación judicial de lo penal de tipo intermedio o ecléctico, en cuya virtud el legislador sólo señala el mínimo y máximo de pena que corresponde a cada delito, individualizar en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Tal individualización como es obvio, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad – artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Sustantivo.

17. En esa misma línea argumentativa, se establece que en un nivel operativo y práctico, la determinación judicial de lo penal tiene lugar a través de dos etapas sucesivas.

En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y máximo de la pena legal, tipo abstracto o conminada aplicable al delito cometido. En la segunda etapa, el Juez debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que están presentes en el caso penal.

18. Se debe entender como circunstancias del delito, los factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del mismo - antijuricidad o culpabilidad- haciéndolo más o menos grave, Su función principal de estas circunstancias es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible. Las circunstancias comunes o genéricas son las aplicables a cualquier clase de delito, previstas en el artículo 46 del Código Penal; las circunstancias especiales o específicas son aquellas que solo se pueden operar con el delito al cual acompañan (por ejemplo circunstancias del artículo 189 del Código Penal) y las circunstancias calificadas, las que operan con cualquier delito, y son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de gravante (artículo 46-A, 46-B , 46 - C) será entonces hasta este nuevo máximo legal la pena básica dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta.

19. Que, en el presente caso, para efectos de la determinación de lo penal al sentenciado los hechos materia de imputación encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 106 del Código Penal, al haberse desvinculado el delito de la inicial acusación de Homicidio Calificado, en mérito del cual el Ministerio Público formuló una acusación complementaria por Homicidio Simple; el cual tiene una pena conminada no menor de seis ni mayor de veinte años. Que, no se advierten circunstancias especiales ni calificadas, sólo circunstancias genéricas cuya función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible.

20. En ese sentido tenemos que con respecto a la gravedad del hecho delictivo. el Protocolo de Autopsia N° 236-2011, ha establecido en sus conclusiones que, "en el examen externo se observó: lesiones de tipo contusas y de tipo cortante en cabeza, cuello Tórax, abdomen, pelvis, miembros superiores e inferiores. Sin apertura cadáver se encontró o nivel del cuello, sección de sus estructuras, tipo degollamiento, las cuales se detallan en la descripción traumáticas y que ocasionaron el fallecimiento de la persona la cusa básica de la muerte fue "Traumatismo Cervical Cortante por arma blanca" Que, el perito médico F, quien realizo dicha pericia manifestó en juicio oral que "una fuerza mayor produjo esa lesión; que predominan las heridas cortante, producidas por una arma blanca debido a que los bordes están bien definidos, que en la cabeza ha encontrado una excoriaciones en región clavicular, supraclavicular e infraclavicular (todo el tórax); hay excoriaciones en brazo y antebrazo derecho, equimosis en el brazo izquierdo **Es lo más probable que esas lesiones contusas se hayan originado en una pelea. Hay dos cortes distintos en la carótida; es decir dos momentos (un paso y un repaso)** que lo más probable es que hayan sido continuos, por eso la carótida está en tres segmentos, con dicho protocolo de autopsia y la declaración del perito en juicio se determina la gravedad de las lesiones infringidas por el sentenciado y que inevitablemente ocasionaron la muerte del agraviado. Además de la magnitud del ataque, que ocasiono que la carótida se seccione en tres segmentos, siendo evidente el anónimo homicida del sentenciado, al actuar con extrema violencia, degollando al agraviado.

21. Por otro lado, se advierte de lo actuado en juicio oral y de la propia declaración del sentenciado en el juicio de apelación que luego de perpetrado el ilícito este se dio a la fuga, e incluso para evitar su captura pernoto en las chacras de caña de azúcar, y fue por información de los testigos que presenciaron el homicidio que pudo ser identificado; no existió por tanto una confesión sincera, menor una actitud de nos lleve a concluir que pese al ataque infringido contra el agraviado, haya mostrado actitud de reparar el daño ocasionado de manera espontánea.

22. Asimismo, se debe considerar que el sentenciado es una persona con estudios secundarios concluidos, siendo un agente instruido que conocía la ilicitud de su acto y que pudo conducirse de otra manera, sin embargo no lo hizo atentando contra el bien máspreciado de todo ser humano como es la vida. Por otro lado, respecto de sus condiciones personales, no registra antecedentes penales, teniendo la condición de primario, que tenía un trabajo lícito y que practicaba defensa personal en el Ejército, en el cual había servido.

23. Qué respecto al argumento de la defensa que el hecho fue circunstancial y no intencional y que el sentenciado respondió ante la provocación del agraviado quien le mostro un teléfono celular en la cual se observaba un video en el que el agraviado mantenía relaciones sexuales con la esposa del sentenciado, se determina que en juicio

oral, se ha incorporado la declaración de **H**, conviviente del agraviado, quien señalo que cinco días antes de ocurridos los hechos, su esposo pierde su celular y lo bloquea, es por eso que el día de los hechos, él no tenía celular; lo que contradice a la versión del sentenciado más aún si no se ha acreditado con medio probatorio alguno la existencia de dicho celular en el lugar de los hechos.

24. Asimismo, sobre la personalidad del sentenciado, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 121-46-2011-PSC, que se le practica al sentenciado, señala en sus conclusiones: “estado lucido de conciencia, funciones cognoscitiva conservadas, Personalidad compulsiva con rasgos narcisista” y de la evaluación Psiquiátricas N° 012147-2011- PSQ, concluye que no presenta trastorno psicopatológicos de psicosis, personalidad, con rasgos disociales y narcisista. Que de las pericias realizadas al sentenciado, demuestran que no presenta algún síntoma que hubiera provocado alguna alteración mental que lo haya llevado a realizar el hecho delictivo.

25. Siendo así, para la determinación de la pena por esta Superior Sala Penal, debe establecer que de acuerdo al principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del código Penal, que establece que la “pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”; es decir la gravedad de la pena debe estar en proporción al delito cometido en cuenta los criterios previstos en el artículo 46 del Código Penal naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en la comisión del delito, así como las condiciones personales y carencias sociales.

26. Que, al sentenciado se le ha impuesto la pena de catorce años de pena privativa de libertad efectiva, la cual resuelta siendo una pena acorde con la naturaleza de la acción cometida, la lesión al bien jurídico protegido y las condiciones personales del sentenciado que han quedado precisadas en las considerandos precedentes, por lo que la sanción impuesta debe ser confirmada.

Con respecto al extremo impugnatorio de la reparación civil

27. Con respecto a la pretensión de la defensa referente a la reducción del monto de reparación civil que le fue fijado al sentenciado de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES**, a favor de los herederos legales del agraviado; se debe precisar que todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil, pues está implicada la reparación del daño que género en la víctima y que su estimación en su cuantía asignada a dicha institución. Por lo que la reparación civil debe guardar proporcional relación con los daños causado.

28. Que en ese sentido el Acuerdo Plenario 06-2006, sobre reparación civil, en sus fundamentos 7 y 8 ha establecido que 7).- La reparación civil, que legalmente define el ámbito del Objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos silenciadores d la sanción penal: existen notas

propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el lícito civil así las cosas, se tienen que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de una **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente con puede identificarse con '**ofensa penal**'- lesión o puesta en del agente – (la cusa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto infracción/ daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Precizando en su **Fundamento 8.-** Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser separada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; (2) **daños no patrimoniales**, circunscritas a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, gaceta Jurídica, 2002, paginas 157/159).

29. Asimismo, debemos tener en consideración que la vida es un bien jurídico cuyo valor y significado no puede ser apreciable en dinero, es por eso que el juez al momento de fijar la reparación civil debe tener en consideración la relación entre la reparación y el daño económico, moral y personal que deben soportar la familia de la víctima y de sus herederos legales.

30. Siendo así, el artículo 93.2 del Código Penal establece que la reparación civil comprende la indemnización de daños y perjuicio, que a la vez comprende lo daño patrimoniales y no patrimoniales, como el daño corporal para establecer el quantum indemnizatorio de la responsabilidad por delitos Contra la Vida, el cuerpo y la Salud y que en el presente caso del agraviado, a la época de su fallecimiento contaba con 32 años de edad truncándose su proyecto de vida y causando grave daño moral a sus familiares, especialmente a su conviviente y tres menores hijos que dependían de él, consistente el dolor, la pena, la angustia y la inseguridad, elementos que permiten determinar el daño ocasionado. Asimismo, los argumentos del recurso impugnatorio consistentes en que el plantea no cuenta con los medios económicos suficientes, tiene una familia que depende de él y por encontrarse recluido en el Establecimiento Penal, no resulta atendible, pues la reparación civil no se fija en atención a la capacidad económica del sentenciado sino teniendo en consideración de la magnitud de la lesión al bien jurídico protegido, que deber ser indemnizado y atendido a una reparación integral

del daño de ser posible; consecuentemente, el monto de la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que afectan, motivos por los cuales el extremo que importe la suma de veinte mil nuevo soles por concepto de reparación civil debe ser confirmada

Con respecto al extremo impugnatorio de las Costas

31. Que las costas de un proceso judicial están constituidas por la totalidad de los gastos económicos que se producen en la substanciación de un proceso, sea quien sea que las sufrague. Asimismo el tribunal Constitucional ha señalado respecto a las costas del proceso que; “Si bien es un principio de la función jurisdiccional a la gratitud en la administración de justicia, dicha norma general se compatibiliza necesariamente con la exigibilidad un servicio”

32. Que, además se debe precisar que el artículo 497 del código procesal penal establece que 1). Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección de este libro. Establecerá quien debe soportar las costas del proceso (...) 3. Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso (...) Asimismo en el artículo 500 del mismo cuerpo normativo, establece que referente a la fijación de costas al imputado: 1) Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable(...)

33. Que, en el presente caso se advierte que ha existido razones serias y fundadas para que el sentenciado impugne la sentencia, siendo su pretensión la reducción de la pena privativa de libertad, al pretender se le imponga seis años de pena privativa de libertad, que es la mínima que corresponde al delito de homicidio simple, así como se disminuya el pago de la reparación civil dada su situación económica. Por lo que debe de exonerarse del pago de costas.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, de conformidad con las normas constitucionales legales antes glosadas, **LA TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:**

1. CONFIRMACIÓN la resolución de fecha veinticuatro de abril del dos mil trece, la misma que **CONDENA A, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA Vida. El cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Simple en agravio de B, a CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, ASI COMO EL PAGO DE VEINTE MIL NUEVOS SOLES.**

ANEXO 2: GUÍA DE OBSERVACIÓN

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	Hechos sobre Homicidio calificado
Proceso sobre homicidio calificado expediente N° 03205- 2011-40- 1601-JR- PE-01							

ANEXO 3 DECLARACIÓN DE COMPROMISO

Declaración De Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre homicidio calificado; expediente N° 03205-2011-40-1601-JR-PE-01; juzgado penal colegiado, Trujillo, distrito judicial de la libertad, Perú. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Chiclayo, Noviembre del 2018

Yoana Yulissa Pérez Goicochea

DNI N° 46748671